



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

ABRIL 1.º DE 1834.

Ley.—Dispensa de tiempo al ciudadano José María Manero y Embides.

„Se dispensa al ciudadano José María Manero y Embides el tiempo que le falta para poder presentarse á exámen de abogado. [Se circuló en este dia por la secretaría de justicia.]

DIA 3.—Ley. Autorizacion al gobierno en cuanto á pronunciados indultados, y puntos en que deben residir.

1. „Se autoriza al gobierno para que á cuantos se pronunciaron contra las instituciones y tienen resguardos para vivir en determinados puntos, los destine á aquél en que no puedan ser perjudiciales.—2. Los que

Principales de trasladados por el gobierno salieren del punto que se les haya designado ó del camino se fugaren, se tendrán por no indultados y se les hará salir de la república por seis años. [Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando del 4.]

DIA 4.—Ley. Espulsion de la república del R. obispo de Puebla.

„El gobierno hará salir dentro de tres dias de la ciudad de Puebla, y dentro de quince del territorio de la república, al obispo D. Francisco Pablo Vazquez. (Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando del 7.)

Circular de la secretaría de guerra.

Que en México, Perote, Querétaro y San Luis Potosí se reunan todos los útiles de guerra pertenecientes á la federacion.

El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido resolver, que todas las fuerzas de artillería, su cureñage, municiones y útiles de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la federacion, que se hallan en los diferentes estados de la república, se remitan inmediatamente á Perote, Querétaro y San Luis Potosí, en cuyos puntos deberá comunicar el director general de artillería, al individuo que ha de recibir dichos efectos con las formalidades de ordenanza. Asimismo ordena S. E. que se reconcentre en estos mismos puntos el armamento, municiones y demás útiles de guerra que haya para la infantería y caballería, exceptuándose las piezas y arma-

mente existente en los puertos y puntos artillados de las costas y fronteras, como igualmente la artillería, municiones y armamento que se ha vendido ó cedido por el supremo gobierno general á los estados de la república, así como los que en clase de préstamo obtengan estos. En consecuencia cada comandante general cuidará de que se remita todo lo referido al centro mas inmediato de los que van señalados, y lo que exista en los puntos del estado de México, perteneciente á la federacion, vendrá á los almacenes generales de esta capital. Dispone tambien S. E. que los Sres. comisarios faciliten de preferencia los auxilios necesarios que se les pidan, tanto para la remision de las piezas, parque y demás útiles, como para la marcha de los oficiales y artilleros, á fin de que minorándose en lo sucesivo las atenciones de cada comisaría, pueda atenderse con mas desahogo á sus gastos ordinarios.

DIA 5.—*Ley. Señala dia para abrir los pliegos relativos á elecciones para cubrir dos vacantes en la corte de justicia. [Vease la Recopilacion de agosto de 1833 pág: 28.]*

„Los pliegos de las legislaturas que contienen la elección de ministros para la suprema corte de justicia, hecha en 23 de noviembre último para cubrir las vacantes de los Sres. Villa Urrutia y Salgado, se abrirán constitucionalmente el dia 7 del corriente. [Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó en bando del 6.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que todas las instancias se dirijan por los conductos debidos.

Notándose que muchos individuos dirigen sus instancias salvando los conductos que les están prevenidos por la ordenanza y órdenes posteriores, ó dándoles una vía extraña, acudiendo por las comandancias generales en lugar de dirigirlas al inspector de su arma, por conducto de su inmediato jefe, de que resulta notable perjuicio al servicio por la falta de disciplina y del orden que debe haber en el particular, y que se doble el trabajo de esta secretaría y se recargue á las comandancias generales con los informes y oficios que tienen que poner con perjuicio de los mismos interesados, por el atrazo que sufren en los diferentes trámites que es preciso dar á sus ocursos para tomar los informes que es necesario tener presentes; previene S. E. el vice-presidente se recuerde á todos y á cada uno de los individuos del ejército, que al dirigir sus instancias al supremo gobierno, lo hagan por los conductos que les están señalados por la ordenanza, dirigiéndose en derechura, solo en los casos detallados por la misma, y tomando los Sres. inspectores, directores y comandantes generales, en sus respectivos casos, las providencias convenientes para corregir á sus subordinados cuando lo hagan sin causa justa, así como contra los jefes que por no cumplir con lo prevenido en real orden de 17 de marzo de 1785, sobre dar curso á todas las solicitudes por impertinentes que parezcan, den lugar á los abusos que S. E. el vice-presidente se propone evitar, todo con presencia de las reales órdenes

de 12 de enero de 1797 y 30 de abril de 1799, en cuanto no pugnen con nuestro sistema, vigilando igualmente de no ingerirse la una en las atribuciones que á otra autoridad le están cometidas por las leyes vigentes.

De las tres reales órdenes que se citan en la circular que antecede, no ha podido hallarse la de 17 de marzo de 1785 despues de haber practicado en su busca las diligencias posibles. Las otras dos son las siguientes.

Real orden de 12 de enero de 1797.

El rey, que ama tiernamente á sus vasallos, quiere se les administre prontamente justicia, y para que así se ejecute con los militares, hace responsables á los jefes que por morosidad ó resentimientos personales retarden el curso de las instancias de cualquiera clase que sean, aunque algunas parezcan infundadas, pues es su real voluntad que en el inmediato correo despues de haberlas recibido, ó en los próximos ó sucesivos, si fuesen tantas que imposibiliten la remision en uno solo, las dirijan con su informe correspondiente á la calidad de cada solicitud, fundándolo en las circunstancias del pretendiente, en el concepto que de él tengan, y en su mérito y servicios, expresando sinceramente cuanto comprendan sobre la justicia ó injusticia con que pide, y la gracia á que le consideren acreedor. S. M., cuyos reales mandatos deben cumplirse puntualmente con la más ciega obediencia y sin interpretacion alguna, hace á los jefes tan estrecha responsabilidad en esta parte, que si por su omision ó mala fe, [que no es presumible en sujeto alguno en quien deposite su confianza para el go-

biero y mando cualquiera que sea, comprobase legítimamente el súbdito habersele hecho justicia ó causádole perjuicio en su honor ó intereses, á mas de deber reintegrarle, sufrirán las demás penas á que les sujeten la ordenanza y leyes del reino. Facilitándose á todos con esta providencia el justo medio y consuelo de que sus recursos lleguen al trono sin dificultades, para que el despacho de los muchos y complicados asuntos de este ministerio no padezcan interrupcion con las continuadas instancias que se hacen directamente á él, manda igualmente S. M. se prevenga á cuantos dependan del ramo de guerra, que cualquiera individuo que desde el dia en que se haga saber esta real resolucion, separase su instancia del conducto preciso de su inmediato jefe, además de quedar sin curso ni uso alguno, sufrirá la pena ó castigo á que está sujeto el vasallo inobediente á las soberanas disposiciones, perdiendo en el mismo hecho todo el derecho que tenga su solicitud por mas justificada que sea, sin que le exima de cargo disculpa alguna, ni la de que sus padres, hermanos, mugeres, parentes ni apoderados, la hicieron sin su noticia ni consentimiento. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiere S. M. que los inspectores, jefes de cuerpos privilegiados, capitanes generales y demás comandantes militares, comuniquen inmediatamente á todos sus súbditos esta real determinacion, con las prevenciones precisas que consideren oportunas, para su mas exacta y puntual observancia, quedando responsables de haberse circulado, de que me darán luego aviso para noticia de S. M. Pero como el deseo del rey es el de la equitativa distribucion de justicia, y que á nadie se le prive de los

medios de buscarla; cuando alguno de los inmediatos superiores, olvidado de la obligacion en que está constituido, faltase á ella, deja en libertad al que se considere agraviado de sus geses para el recurso directo á su real persona por esta vía reservada de la guerra, y sin que se apadrine del favor, documentando legítimamente los hechos en que funde la justicia de su queja, bien entendido que si llegase á probarse impostura, quedará tambien sujeto á la pena que corresponda, y á la mayor gravedad de ella segun la clase, concepto y circunstancias de la persona á quien ofendieren en su representacion. Con reflexion á que en la península no hay necesidad de apoderados, y á que solo se admiten en los consejos, especialmente por los sujetos que existen en los dominios de indias, ordena asimismo S. M. que queden sin uso alguno desde esta fecha las instancias que se hubieren presentado en el ministerio por los agentes ó apoderados de los individuos militares de América, ó llegaren á él en adelante, exceptuando únicamente de esta regla aquellos casos en que por no perder la ocasión oportuna de salida de correo marítimo, tengan que presentarse al consejo para sacar los títulos que por él deben expedirse, con tal de que el agente ó apoderado no haga otra solicitud que la de procurar saber si la pretension que hizo su poderdante, habiendo sido dirigida por el jefe á quien corresponde, está resuelta por S. M. Para que esta real resolucion tenga toda la fuerza necesaria y sea inalterable su observancia, desde luego deroga S. M. cuantas órdenes ó providencias anteriores hubiesen gobernado en los casos de que trata, prohibiendo al mismo tiempo que ninguna persona pida ni dé

otra inteligencia ó su contenido, que la literal de él, por mas que quieran alegarse los derechos de la mal entendida humanidad con que se suelen escusar algunos espíritus mal avenidos con el buen orden que debe servir de gobierno para el acierto ó menor riesgo en el de quien tiene la responsabilidad.—Lo comunico todo á V. E. de orden de S. M. á fin de que disponiendo que llegue luego á noticia de sus subordinados, la cumplan puntual é inviolablemente segun lo previene y manda.”

Real orden de 30 de abril de 1799.

„Al mismo tiempo que el rey encarga estrechísamente la puntual observancia de la real orden de 12 de enero de 1797 que prescribe las reglas mas justas para el giro de las instancias de los individuos del ramo de guerra, manda S. M. se haga saber á todos, que desde ahora no se dará curso ni contestacion á solicitud alguna que venga dirigida fuera de los trámites establecidos en la citada real orden, ni aun á aquellas que remitan los gefes, como no traigan su informe estendido con la sincera y clara esposicion que en ella se previene. Lo que comunico á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.”

DIA 8.—Ley. Planta de la comisaria general del puerto de Matamoros.

Art. 1.º La comisaria general del puerto de Matamoros en el estado de Tamaulipas, tendrá la planta siguiente.

*

Un comisario general con la dotacion de tres mil pesos	3.000.
Un contador tesorero con la de	2.000.
Un oficial primero con	1.200.
Un id. segundo con	1.100.
Un id. tercero con	0.800.
Dos escribientes con 600 pesos cada uno....	1.200.
Un portero contador de moneda	0.500.
	<hr/>
	9.800.

2.º El comisario y contador tesorero, caucionarán su manejo á juicio del gobierno. [Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó por bando del 11.]

DIA 9.—Ley. Permiso para la importacion de trescientas libras de seda torcida.

„Se permite la importacion de las trescientas libras de seda torcida que condujo el bergantín americano Lancaster, que arribó al puerto de San Blás en principios del año de 1829 procedente de Canton.” [Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, debiéndose tener presente que la introducción de seda se prohibió por decreto de 20 de mayo de 1828.]

DIA 10.—Ley. Privacion de empleo á los generales y demás individuos que indica.

Ar. 1.º Se suprimen los empleos militares que obtienen D. Anastasio Bustamante y D. Felipe Codallos; y ninguno de los que intervinieron directamente en la aprehension y los asesinatos perpetrados en las perso-

nas de los esclarecidos patriotas, Guerrero, Victoria, Rossains, Fernandez y Márquez, podrán pertenecer al ejército de la república.—2.º No podrán obtener empleo de la federacion, los asesores que en las causas de que habla el artículo anterior, consultaron la pena capital.—3.º Las mugeres é hijos de los comprendidos en el artículo primero, disfrutarán del monte pio que les corresponde con arreglo al reglamento de la materia, desde la publicacion de esta ley.—4.º Los que desde el año de 1832 hasta la presente hubieren contribuido á sostener la causa de la federacion, batiendo con las armas á los enemigos de ella, quedan exceptuados de la disposicion contenida en el artículo primero. [Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó por bando del 11.]

Circular de la secretaría de guerra.

Los desertores de cuerpos permanentes ó activos no sirvan en los cívicos.

Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del estado de Michoacan lo que sigue.—Exmo. Sr.—El permiso concedido á los desertores de milicia permanente ó activa, para que sirvieran en los cuerpos cívicos, fué por las circunstancias de la revolucion; pero siendo esto contra la disciplina y relajándose mucho los cuerpos y la tropa generalmente pasando los desertores á servir arbitrariamente donde les acomode, el gobierno no puede conceder que permanezca la tropa desertada de los cuerpos permanentes y activos en los cívicos; aunque con sentimiento de no obsequiar los deseos de V. E. con tanta mas razon, cuanto que la tropa permanente

tiene que cubrir las plazas, puntos artillados y otros objetos de la mayor importancia. Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E. de orden del Exmo. Sr. vice-presidente.

Circular de la secretaría de guerra.—Sobre licencias absolutas.

Hoy digo al comandante general de México lo que sigue.—En virtud de la exposición de esa comandancia general en oficio núm. 1001 de 9 de mayo del año anterior sobre las licencias absolutas que á los soldados del extinguido 7.^º regimiento Brígido Barrera y José María Salazar ofreció el Exmo. Sr. presidente como general en jefe del ejército libertador en 1832, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se les expidan sus licencias absolutas como se les ofreció por el Exmo. Sr. presidente, haciendo lo mismo con los demás que justifiquen hallarse en este caso, para cuyo efecto se comunica esta disposición al inspector general respectivo. Y lo digo á V. S. en contestación.—Y lo inserto á V. S. para los efectos que se indican.

DIA 11—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Nueva redacción al artículo 10 de la circular expedida por la propia secretaría en 4 de febrero último. (*Se publicó en bando del dia 13. Véase la pág. 50.*)

Ley. Sueldo que ha de abonarse al Lic. D. José María Ramos Villalobos, como jubilado.

,,El Lic. D. José María Ramos Villalobos es acreedor á la tercera parte del sueldo de jubilado que le de-

claro el gobierno dentro los 3.000 pesos que disfrutaba como oficial mayor segundo de la secretaría del despacho de relaciones, interin no obtenga empleo ó en la federacion ó en los estados, con dotacion mayor ó igual á la del en que fué jubilado, con la calidad de que si fuese provisto por el gobierno en empleo de igual ó mayor sueldo, y no lo admitiere, perderá aquel derecho.
[Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.]

DIA 12.—Ley. Prórroga de sesiones ordinarias del congreso general.

El congreso general proroga sus sesiones por treinta dias útiles. *[Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando del 15.]*

Ley.—Pension á Doña Guadalupe y Doña Dolores Quesada.

Art. 1.º Se concede á Doña Guadalupe Quesada la pension anual de 500 pesos que podrá disfrutar por el tiempo de su viudedad.—2. La misma pension disfrutará Doña Dolores Quesada por la muerte de Doña Guadalupe, interin no se case, reasumiéndola si enviudare. *(Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.)*

Ley.—Autorizacion al gobierno para rivalidar al ciudadano José María Mora el despacho de primer ayudante.

Se faculta al gobierno para que revalide al ciudadano José María Mora el despacho provisional de primer ayudante de artillería que le espidió el general ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, en recompensa

de los servicios que prestó en favor de la libertad en 1832, quedando sujeto el expresado oficial á presentarse al examen científico de que trata el artículo 7 del reglamento del cuerpo mencionado, de 14 de febrero de 1824 para ser ascendido al inmediato empleo. [Se circuló por la secretaría de guerra en este dia.]

El artículo que se cita dice así:—, Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería, y del manejo económico de las compañías, ni menos pasar á la plána mayor facultativa, ni ascenderá jefe, sino suriendo el exámen científico que hará la misma plána mayor, de cuya regla se exceptua al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el exámen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.”

Declaracion de la cámara de diputados.

Calificada por esta cámara la elección hecha por las legislaturas de los estados en 23 de noviembre del año próximo pasado, para llenar las vacantes de los Sres. Salgado y Villa Urrutia en la suprema corte de justicia, resultó que el Sr. D. Andres Quintana Roo obtuvo la mayoría absoluta de sufragios, declarando en consecuencia dicha cámara, ser ministro de la suprema corte el enunciado Sr. Quintana, en lugar del Sr. D. Tomas Salgado; y habiéndose nombrado el Sr. O-Horan para que compitiera con el Sr. D. José Sotero Castañeda, que reunió la mayoría respectiva de votos, quedó electo por la cámara en votación hecha por estados, en la que

obtuve el sufragio unánime de quince que votaron, dicho Sr. Castañeda, en lugar del Sr. D. Jacobo Villa Urrutia. Todo lo cual participamos á V. E. para los fines consiguientes. [Se circuló por la secretaría de justicia el dia 15.]

Providencia de la secretaría de hacienda.—Se declara que el cobro y manejo del derecho de amortización corresponde á las comisarías generales.

„Dí cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V S. número 617 de 11 del próximo pasado, en que traslada informe del contador encargado de la sección 2.º de esa dirección general, promoviendo en cumplimiento del artículo 7 de la ley de 26 de enero de 1831, la revocación de la suprema orden que por esta secretaría de mi cargo se espidió en 24 de octubre último, para que el derecho de amortización de que trataron los Sres. ministros de la tesorería general en consulta que hicieron al gobierno el dia anterior al citado, por adjudicación de unas fincas de manos muertas hecha á D. Ignacio Justiniani, corriese y se recaudase por la aduana de esta ciudad.—Impuesto detenidamente S. E. de las razones vertidas en el citado informe, de las que asimismo ha espuesto la mesa respectiva de esta secretaría y del expreso literal tenor de la ley de la materia, y de las disposiciones supremas dictadas á consecuencia de ella, se ha servido resolver, que siendo indudable que el derecho de que se trata de ningún modo corresponde á los ramos administrados, y que las rentas que no están sujetas á administración deben percibirse las comisarías generales, toca por lo tanto á la de esta ciudad el cobro y ma-

nejo del repetido derecho, y de ningún modo á la aduana como opinaron los Sres. ministros de la tesorería general, y dispuso la referida orden de 24 de octubre último; la cual manda S. E. quede revocada en virtud de los fundamentos legales que quedan expresados. Dígolo á V. S. de la misma superior orden en contestacion de su nota mencionada para los efectos correspondientes, advirtiéndole que hoy traslado esta suprema resolucion al Sr. comisario general de esta ciudad, y á los Sres. ministros de la tesorería general para su inteligencia y fines que les pertenecen. (*El artículo 7.º citado en la anterior disposicion dice asi en solo lo conducente.*)

„El director, y por su conducto el contador, podrán „representar al gobierno sobre las órdenes que dicte „cuando las estimen ilegales ó perniciosas á la hacienda „pública.”—[*La suprema orden de 24 de octubre de 1833, expedida por la referida secretaría de hacienda que tambien se cita, no se pone aquí por haberse revocado antes de surtir efecto.*]]

Habiéndose notado que hay suma escasez de las disposiciones relativas al derecho de amortizacion, he creido conveniente poner en este lugar las que han podido reunirse, y son las siguientes.

Circular de 18 de mayo de 1798.

„Ya se ha publicado en el reyno el bando de 17 de agosto de 1797, de que remito á V. un ejemplar que tambien comprende copia de la orden de 6 de este mes del Exmo. Sr. virey Marqués de Branciforte en que se sirve mandarme lo concerniente á las aduanas del cono-

cimiento de esta dirección general, para que se hagan cargo y cuiden de la recaudacion del quince por ciento que prescribe la real cédula de 2 de noviembre de 1796, que inserta dicho bando, de todos los bienes raices y derechos reales que por cualquiera título lucrativo ú oneroso adquieran las manos muertas, que son las comunidades eclesiásticas, los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente bajo la soberana protección del rey, ó cuyos bienes se gobiernan y administran por comunidad ó persona eclesiástica.—Impóngase V. en el fondo de la indicada real cédula, y si sin embargo se le ofreciere alguna duda, me la consultará V., y estará muy atento á que los escribanos y jueces que actúen por receptoría le presenten con oportunidad los contratos, donaciones, fundaciones, testamentos y legados á que se contrahe la referida real cédula, para que cobre V. el correspondiente quince por ciento, y ponga razon en los respectivos instrumentos de quedar satisfecho, sin cuyo requisito no tienen valor alguno los propios instrumentos, segun terminantemente declara y advierte la mencionada real cédula.—Tambien dispondrá V. que aquellos escribanos y jueces le dén sin retardo certificaciones en que substancial y claramente se expresen la entidad y circunstancias de estos contratos, donaciones y demás, y acompañará V. estas certificaciones á sus cuentas anuales para comprobantes del cargo de esta clase de partidas, que con separacion de los renglones de adeudos de alcabala han de sentarse en el libro real de ellas en el instante en que se cobran, enterando su importe en cajas reales, con billetes ó oficios se-

ABRIL 12 DE 1834.

parados.—La recordacion de este derecho de amortizacion se entiende en ese partido por ahora é interin el superior gobierno otra cosa determine, desde el dia en que se publicó ahí en el anunciado bando; lo que prevengo á V. para su inteligencia.—Espero que, como estrechamente encargo á V. se maneje en el cobro de este nuevo derecho con el celo que pide y merecen los intereses de la real hacienda, pero con la justificacion, prudencia, respeto y urbanidad que tambien convienen y se deben á las comunidades eclesiásticas, leyendo V. con meditacion y frecuencia el relacionado bando, para no dejar de cumplirlo en todos sus casos, ni ampliarlo á los que no incluye; en el concepto de que hallándose pendientes varias dudas acerca de él, participaré á V. su decision luego que las resuelva la superioridad, como igualmente le h. ré las otras advertencias que conduzcan para su mejor gobierno en las incidencias de la materia; y del recibo de esta orden y del citado bando me dará V. aviso.

Circular de 18 de Mayo de 1793.

,,Con el importante objeto de aumentar el fondo creando para la extincion de vales reales, se ha servido el rey mandar expedir con fecha de 2 de noviembre último la real cédula del tenor siguiente.—,,El rey.—Con fecha „de veinticuatro de agosto de mil setecientos noventa y „cinco se expidió por mi real y supremo de Cas „tilla la real cédula del tenor siguiente.—D. Carlos por „la gracia de Dios, &c. A los del mi consejo, presiden„te y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcal „des, alcaldesciles de mi casa y corte, y á todos los corre

,,idores, asistentes, intendentes, gobernadores, alcaldes
,,mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y jus-
,,ticias, así de realengo, como de señorío, abadengo y ór-
,,denes, tanto á los que ahora son como á los que serán
,,de aquí adelante, y demás personas de cualquier estado,
,,dignidad ó preeminencia que sean de todas las ciudades,
,,villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, á quie-
,,nes lo contenido en esta mi cédula tocarr pueda en cual-
,,quier manera, sabed: Que con fecha de veintiuno del
,,presente mes he dirigido al mi consejo el real decreto
,,siguiente.—Covencido de la suma importancia de con-
,,solidar el crédito público, y de extinguir con la mayor
,,brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados
,,vasallos, los vales reales que ha sido preciso ir creando
,,para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra,
,,mandé examinar á ministros de mi confianza los varios
,,arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo pa-
,,ra atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de
,,amortizacion establecida por real decreto de doce de
,,enero de mil setecientos noventa y cuatro con aquel
,,importante objeto. Y habiéndose visto despues la ma-
,,teria en mi consejo de estado con la madurez y reflexion
,,correspondiente, conformándome con su uniforme dic-
,,tamen, vine en resolver el establecimiento de aque-
,,llos que se han ido sucesivamente publicando, y
,,ahora he resuelto, que con el preciso e invariable des-
,,tino de extinguir los vales reales, se imponga y exija
,,un quince por ciento de todos los bienes raices, y dere-
,,chos reales que de aquí en adelante adquieran las ma-
,,nos muertas en todos los reynos de Castilla y Leon, y
,,demás de mis dominios en que no se halla establecido

, la ley de amortizacion, por qualquiera título lucrativo ó
,, oneroso, por testamento ó cualquiera última voluntad ó
,, acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerar-
,, se como un corto resarcimiento de la perdida de los
,, reales derechos en las ventas ó permutas que dejan de
,, hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña
,, recompensa del perjuicio que padece el público en la
,, cesacion del comercio de los bienes que paran en este
,, destino. Los foros ó enfitéusis, las ventas judiciales y á
,, carta de gracia, ó con pacto de retro, que se hagan en
,, favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las
,, cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos,
,, y los bienes con que se funden capellanías eclesiásti-
,, cas ó laicales, perpetuas ó amovibles á voluntad, todos
,, quedarán sujetos á esta contribucion; pues por todos
,, se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los
,, bienes ó parte de ellos ó de su valor; y solo se excep-
,, tuarán por ahora de satisfacerla los capitales que im-
,, pongan los cuerpos eclesiásticos ó manos muertas so-
,, bre mis rentas, ó que se empleen en vales reales, decla-
,, rando, como declaro para quitar todo motivo de duda, que
,, para el efecto de esta contribucion se entiendan por ma-
,, nos muertas los seminarios conciliares, casas de enseñan-
,, za, hospicios y toda fundacion piadosa que no esté inme-
,, diatamente bajo mi soberana proteccion, ó cuyos bienes
,, se gobiernen y administren por comunidad ó persona
,, eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará
,, precisamente la comunidad ó mano muerta que adquie-
,, ra, y se deducirá el importe de los bienes en que se es-
,, titúen por el contrato entre las partes, ó en defecto de
,, él, por el que les dé un perito por parte de mi real ha-

,cienda, que nombrará el intendente respectivo ó subdelegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deducción del impuesto, lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorrogará por ningun caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones, é imposiciones de que se ha hecho mención, en las contadurías de ejército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas que los intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificación correspondiente de la toma de razon y del pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él, el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunstancias, cualidad esencial de su valor. Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el contador de intendencia, ó la persona señalada pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificación de la toma de razon y pago de la pension que corresponda, quedando á cargo del escribano original del instrumento, el advertir á las partes de esta obligación y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las oficinas reales por esta diligencia. La exaccion y entrega de este derecho tendrá lugar no solo en las tesorerías de ejército, sino tambien en las de provincia y demás ciudades cabezas

ABRIL 12 DE 1834.

,,de partido donde las haya de mis rentas, para que con
,,mayor prontitud y comodidad pueda hacerse su pago, el
,,cuál verificado de este modo, y tomando el correspon-
,,diente resguardo del tesorero, autorizado para recibir
,,su importe, cuidarán las partes de pasarlo á mi teso-
,,ro general en ejercicio, para que despache á su favor la
,,carta de pago equivalente; con cuya reunion al testimo-
,,nio de la herencia, legado ó adquisicion de las manos
,,muertas, les será competente título de propiedad,
,,y no en otra forma; bien entendido, que el mismo teso-
,,rero general, segun le prevengo, procurará con la ma-
,,yor puntualidad remitirles estos documentos, y recoge-
,,rá desde luego el importe de estos efectos, para de-
,,positarlo en la caja de amortizacion establecida en mí
,,tesorería general. Tendráse entendido así, y el consejo
,,real expedirá la cedula correspondiente, para comuni-
,,carla á quien pertenezca y toque su respectivo cumpli-
,,miento y ejecucion. En S. Ildefonso á veintiuno de
,,agosto de mil setecientos noventa y cinco.—Al obispo
,,gobernador del consejo.”—,Publicado en él este mi
,,real decreto en veintidos del propio mes acordó su
,,cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por
,,lo cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros
,,lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en
,,dicho mi real decreto, y en su consecuencia le hagais
,,guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin con-
,,travenirle ni permitir que se contravenga en manera al-
,,guna; antes bien, para que tenga su debida observancia
,,en la parte que respectivamente os corresponde, dareis
,,las órdenes y providencias que se requieren y sean ne-
,,cesarias, que así es mi voluntad, y que al traslado im-

„preso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Mu-
 „ñoz de Torres, mi secretario escribano de cámara mas
 „antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma
 „fē y crédito que á su original. Y atendiendo á que no
 „es ménos considerable este perjuicio en mis dominios
 „de América por las frecuentes fundaciones de casas re-
 „ligiosas, colegios y otras obras pias que se erigen en ellos,
 „he comunicado á mi consejo de las indias por mi real
 „orden de veintisiete de diciembre de mil setecientos
 „noventa y cinco, á fin de que expida la cédula corres-
 „pondiente para la exaccion del referido quince por
 „ciento de todos los bienes y derechos reales que se
 „amorticen ó extraigan del comercio en los términos
 „mas adaptables á aquellos mis reynos. En cuya conse-
 „cuencia mando á mis vireyes, á los presidentes, audi-
 „cias y gobernadores de ellos y de las islas Filipinas ha-
 „gan publicar la referida inserta mi real cédula, dispo-
 „niendo por quienes corresponda tenga el puntual debi-
 „do cumplimiento su contenido en los términos mas pro-
 „pios y adaptables á cada uno de sus respectivos distri-
 „tos. Fecha en S. Lorenzo á dos de noviembre de mil
 „setecientos noventa y seis.—Yo el Rey.—Por manda-
 „do del rey nuestro señor.—Francisco Cerdá.—Señala-
 „do con tres rúbricas.”—Y para que llegue á noticia de
 todos esta justa y soberana disposicion, mando que pu-
 blicada por bando en México, y en las demás ciudades,
 villas, y lugares del reyno, se remitan ejemplares á los
 tribunales, magistrados, geses y oficinas á quienes cor-
 responda su inteligencia y observancia. Dado en Orizava
 á 17 de Agosto de 1797.—El marqués de Branciforte.—
 Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Soria.

Orden del superior gobierno á la dirección.

En vista de lo que esa dirección me consultó con fecha de 4 de septiembre del año próximo pasado, ha expuesto el Sr. fiscal de real hacienda lo que sigue.—

„Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: Que esta „consulta de la dirección general de aduanas se contrahe „en substancia al modo y términos en que se deba exi- „gir de los bienes raíces que adquieran las manos muer- „tas el 15 por 100 que impone la real cédula de 2 de no- „viembre del año próximo pasado, que se le comunicó en „17 de agosto último.—La duda de la dirección acaso se „origina de que en España se cometió la exacción á las „tesorerías de ejército y de provincia por el real decreto „de 21 de agosto de 95, inserto en la propia cédula; pe- „ro como al extender la imposición á estos dominios se „prevenga que el cobro se haya de establecer en ellos „en los términos mas adaptables, al fiscal parece serlo „el que se haga por los administradores de alcabalas, „en cuya equivalencia y resarcimiento se impuso la in- „dicada contribución.—Las aduanas por otra parte „tienen adelantado para noticias de estos casos el aviso „que las dan los escribanos de las ventas, permutas y „enajenaciones que de cualquiera modo se otorguen en „sus protocolos, pudiendo por este medio establecerse „la exacción del 15 por 100 sin nuevas providencias, pa- „ra que se instruyese de todo esto á las intendencias y „tesorerías de real hacienda, que además están bastante- „mente ocupadas; y hay también esta distinta congruen- „cia para que se encarguen del asunto los administrado- „res de aduanas en la forma que lo están del cobro de al-

,cabala.— Si al superior discernimiento de V. E. parece ,bien, podrá servirse mandar se conteste en los términos ,expuestos la precedente consulta de la direccion de al-,cabalas para su inteligencia, y que comunique á las ,aduanas de su conocimiento el bando que se lo pasó en ,17 de agosto, haciéndolas para su observancia las ad-,vertencias expresadas. México 5 de Octubre de 1797.
 „—Alva.”—Y conformado con este pedimento por decreto de 9 de noviembre siguiente, previo acuerdo de la junta superior de real hacienda, lo traslado á V. para su cumplimiento y en contestación á su citada consulta, acompañándole al mismo tiempo el expediente del asunto para los fines que previene mi posterior decreto de 10 de noviembre último.

Circular de 13 de Marzo de 1806.

„La junta superior de real hacienda con audiencia del Sr. fiscal de ella y previo informe de esta direccion general de aduanas, ha hecho en acuerdos de 23 de agosto de 1803, 9 de febrero de 804 y 26 de abril de 805 sobre dudas ocurridas acerca de la legitimidad del cobro del quince por ciento de amortizacion, las declaraciones siguientes.—1. Por fundaciones piadosas que están inmediatamente bajo la real proteccion, se entienden las fundaciones, cuyos bienes se administran por sujetos que nombre la potestad secular con sujecion á las órdenes de la misma potestad.—2. Si la mano muerta da en enfitéusis ó arrienda sus fundos por cierta pension, no se adeuda el quince por ciento de amortizacion, porque la mano muerta ningún derecho real adquiere en el caso.

antes enajena temporalmente el dominio en los ~~comodos~~^{comodatos} del fundo.—3. Tampoco se causa el quince por ciento de amortizacion cuando la mano muerta vende sus bienes raices ó derechos reales, porque entonces estos bienes en lugar de substraherse del comercio, entran de nuevo en él.—4. De las permutas ó cambios de bienes raices ó derechos reales que entre sí hagan las manos muertas, ó con algún secular, se cobrará en todo evento el quince por ciento de amortizacion, de los bienes que van á la mano ó manos muertas, aunque los bienes permutados sean iguales en valor, porque la real cédula de 2 de noviembre de 1796 expresa y terminantemente previene se haga la exaccion del indicado quince por ciento, de las mismas permutas ó cambios; entendiéndose la propia exaccion en calidad de depósito, interin el rey nuestro Sr. se digna determinar lo que sea de su soberano agrado, en vista de las reflexiones que se han hecho sobre este particular.—5. Cuando las manos muertas permuten bienes que al tiempo de su amortizacion pagaron el quince por ciento de ella, no se ha de repetir el cobro, por estar ya recompensado el perjuicio que causó al estado la amortizacion de los bienes.—Cuando la pension que adquiera la mano muerta es de dinero ó en frutos se regulará el quince por ciento de amortizacion con proporción á lo que percibe la mano muerta: por lo que si de cuatro mil pesos percibe de rédito cien pesos, porque el principal se imponga á censo al dos y medio por ciento, deberá exigirse el quince por ciento de cien pesos que son quince; y si la propia mano muerta percibe de rédito doscientos pesos, porque el principal de cuatro mil se imponga á depósito irregular al cinco por

ciento. deberá satisfacer el quince por ciento de doscientos, que son treinta: lo que se entiende mientras S. M. otra cosa determina.—7. Cuando las capellanías ó otros principales de obras pias impuestas sobre bienes raices han pagado el quince por ciento de amortizacion, si los principales se redimen ó imponen sobre otros bienes igualmente raices, no ha de repetirse la exaccion del citado quince por ciento, hasta que consultado S. M. se digne explicar su real voluntad en este punto, cuya decision coincide con la quinta declaracion.—8. Las primeras imposiciones de principales sobre bienes raices ó derechos reales para capellanías y otras obras pias, en que las personas ó cuerpos á cuyo favor se hacen, disfrutan únicamente del rédito, han de pagar el quince por ciento de amortizacion, sea la imposicion á censo ó á depósito irregular, regulándose con proporcion al rédito en los términos explicados en la declaracion sexta.—9. Los capitales que por razon de dote de las que entran monjas se entregan en numerario á los monasterios, han de satisfacer el quince por ciento de amortizacion en el momento de la entrega, sin esperar á que se impongan ó se les dé otro destino, regulándose con proporcion á los mismos capitales, en atencion á que los conventos usan de ellos con pleno derecho á su arbitrio; estando V. muy á la mira segun lo determinado en el citado acuerdo de 26 de abril de 1805, de las entradas dc religiosos para pedir el quince por ciento de los dotes que introduzcan, cuidando además de exigir de los monasterios anualmente relacion jurada de los principales que hubieren ingresado con semejante motivo.—10. Si por donacion ó por otro contrato pasa alguna principal á mano muerta, para

que disponga de él á su arbitrio, y no solo de su crédito, ha de satisfacer el quince por ciento del principal del propio modo que los dotes de monjas, segun la antecedente novena declaracion.—11. Las limosnas que S. M. concede á las manos muertas en vacantes mayores y menores ó sobre otros ramos, no causan el quince por ciento de amortizacion, pues las manos muertas no adquieran en el caso derecho real alguno, y reciben estas limosnas únicamente en virtud de la libre piadosa revocable voluntad de nuestro soberano.—12. Los bienes raices ó derechos reales que se amortizan para la primera fundacion de algun colegio, seminario conciliar, casas de enseñanza, hospicios y demás objetos, no satisfarán el quince por ciento de amortizacion por ahora, y hasta que el rey declare lo que sea de su soberano agrado; quedando los bienes de la primera fundacion responsables á la declaracion que S. M. tenga á bien dictar.—13. Los bienes raices o derechos reales que adquieran las cofradías, sean de españoles, de indios ó de otras castas, han adeudado y adeudan el quince por ciento de amortizacion, y debe exigirse respectivamente desde el dia de la publicacion en los lugares de este reyno, de la real cédula de 2 de noviembre de 1796, hasta que cerciorado el ánimo de S. M. de estas incidencias otra cosa se digne resolver; en el supuesto de que la exaccion del quince por ciento de amortizacion ha de hacerse desde el dia de la publicacion de la referida real cédula, no solo á estos bienes de cofradías, sino á los otros que se hayan amortizado y no resulten exentos por esta circular ó por la librada en 18 de mayo de 1798.—Tenga V. presente que foro ó efitéusis se celebra cuando los dueños

de fincas ó tierras las dan a otros en el todo ó en parte con calidad de que les paguen la pension que corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, y reservándose el Sr. del fundo el dominio directo hasta que el que recibe las tierras le satisfaga el valor de ellas.—El pacto de retro es aquel en que se conviene que vuelto el precio dentro de cierto tiempo se ha de volver la cosa vendida, ó cuando se condiciona que vuelto el precio no sea la cosa vendida.—Con absoluto cuidadoso arreglo á estas advertencias, á las que distingüe mi expresada circular de 18 de mayo de 1798, y á las que comprende la real cédula que acompaña de 2 de noviembre de 1796, se manejará V. en la exaccion del derecho de amortizacion.—Conforme á las mismas advertencias, y previo el reflexivo examen que es debido, cubrirá V. á la real hacienda de lo que se la deba desde el dia en que se publicó en esa administracion la mencionada real cédula por cobros que se hayan dejado de hacer.—Tambien devolverá V. lo que con respecto á las propias advertencias ha cobrado con exceso, examinando premeditadamente el justo mérito de la devolucion, á que queda V. responsable, avisándome desde luego del recibo de esta orden, cuyo literal tenor está aprobado por el Exmo Sr. virey, segun se sirvió avisarme en 11 de este mes.”

Circular de 16 de abril de 1807.

„El superior gobierno ha determinado por decreto de 2 de este mes, que la prevencion hecha en circular de

13 de marzo de 1806, de que los administradores de aduanas devuelvan lo que con respecto á las declaraciones que comprende la propia circular hayan cobrado con exceso por razon de amortizacion, no corra ni se entienda de manera que dichos administradores puedan por sola su calificacion devolver las cantidades que les parezca haberse cobrado con exceso, pues esto no seria conforme á lo resuelto por varios acuerdos de la junta superior de real hacienda, entre otros por los de 16 de agosto de 1791 y 7 de mayo de 1804, en que se previno, que ni los Sres. intendentes ni otro juez, aunque fuese en negocio de justicia, no pudiesen librar cantidad alguna contra la real hacienda, ni en caudales en que fuese interesada, aunque fuese por titulo dudosos y que por lo mismo se hubiesen enterado en calidad de depósito, ni los ministros deben pagarla aunque así se haya determinado definitivamente con conocimiento de causa, pues en tales casos han de dar cuenta á la junta superior, para que con la debida instruccion se acuerde lo conveniente.—Para evitar el que en cada caso de las devoluciones de amortizacion de que se trata se instruya un expediente, lo que ocasionaría costos y demoras, dispuso igualmente el superior gobierno en el referido decreto de 2 del corriente, que los administradores de aduanas formen solamente un estado ó lista individual y circunstanciada de todos los cobros de amortizacion que han hecho en su distrito, y consideren indebidos con respecto á las mencionadas declaraciones de la junta superior, acompañando al mismo estado los documentos y constancias respectivas á cada cobro, y que con todo den cuenta á esta direccion general informándola lo que

los parezca sobre cada caso de los contenedos en el estado, para que la misma oficina la dé á la superioridad con el fin de calificarse las devoluciones.—Manifiesto á V. lo expuesto para que en su inteligencia, absteniéndose desde luego de hacer devolucion alguna de amortizacion que no esté calificada por la junta superior de real hacienda, me remita el estado ó lista indicada con los documentos, constancias e informe referidos, anotando las devoluciones que acaso haya V. practicado en virtud de la citada circular, sin innovar en ellas; dándome sin demora aviso del recibo de esta orden.

Circular dc 29 de agosto de 1807.

La junta superior de real hacienda en acuerdo de 8 de mayo último que el Exmo. Sr. virey se sirvió remitir en testimonio á esta direccion general con orden de 16 del siguiente junio para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, ha dado las declaraciones que siguen.—1.º Que se suspenda el artículo 9 de la circular de la misma direccion de 13 de marzo de 1806 en la parte que previene que los capitales que por razon de dotes de las que entran religiosas se entregan en numerario á los monasterios, satisfagan el quince por ciento de amortizacion en el momento en que se entregan en numerario á los monasterios, sin esperar á que se impongan ó se les dé otro destino, regulándose la amortizacion con respecto á los propios capitales, y que se devuelva á los conventos lo que se les hubiese exigido de estas dotes ó capitales ántes de imponerse sobre ellas raíces ó derechos reales.—2.º Que los mismos dotes

o principales impuestos desde que se publicó la real cédula de 2 de noviembre de 1796, y que en lo sucesivo se impusieren, paguen en calidad de depósito hasta la resolución de nuestro soberano, el quince por ciento de amortización únicamente del rédito, así como el artículo 8.º de dicha circular dispone lo paguen las capellanías y obras pías en que las personas o cuerpos, á cuyo favor se hacen, solo disfrutan del rédito; en inteligencia de que aun este rédito es libre cuando la imposición es sobre rentas reales.—3.º Que se lleve á efecto la 4.º declaración o artículo 4.º de aquella circular, contrahido á que en todo evento se satisfaga el quince por ciento de amortización de las permutes o cambios de bienes raíces o derechos reales que las manos muertas celebren entre sí o con algún secular, aunque los bienes raíces sean iguales en valor, porque subsiste la sólida razon en que se funda la misma 4.º declaración; suponiéndose que cuando la permute se hace entre la mano muerta y el secular, se ha de pagar el quince por ciento de amortización solamente de los bienes que se amortizan o entran de nuevo en la mano muerta, y no de los que salen de ella y pasan al secular.—4.º Que cuando los conventos adquieran algún solar [no por vía de primera fundación, porque entonces es enteramente exento de amortización, conforme al artículo 12 de la citada circular] para fábrica de casas u otros edificios, se dé cuenta á la superioridad con el objeto de que con presencia de las circunstancias del caso, providencie si se ha de cobrar íntegro el derecho de amortización o la mitad, como para el de alcabalá ordena la real cédula de 21 de agosto de 1777.—El juicioso acuerdo de la indicada junta superior expre-

sa y cumplidamente hágase á las cuatro declaraciones á la cualidad de que los monasterios y sus rentas quedan responsables á lo que el rey nuestro Señor se digne resolver; y comunico á V. las mismas cuatro declaraciones, encargándole estrechamente reflexione en su fondo, á fin de que sin equivocacion substancial ó accidental proceda con arreglo á ellas en esa administracion.—Por ultimo, advierto á V. que antes de efectuar las devoluciones que resulten justas, envie á esta direccion general una razon por menor ó detallada de lo que conforme á las propias declaraciones deba devolverse por lo perteneciente á ese suelo.—Con minuta de la antecedente circular dí cuenta al mencionado Exmo. Sr. virey para hacerla entender á las aduanas del conocimiento de la referida direccion con el seguro de su superior aprobacion, y S. E. se ha servido contestarme lo quo sigue.—,,Ha merecido mi superior aprobacion la minuta de la circular de amortizacion que acompaña V. á su oficio de 10 del próximo julio, y en consecuencia podrá esa direccion general disponer se circule, haciéndose las devoluciones prevenidas en el acuerdo de la junta superior de 8 de mayo último con previo exámen de la misma direccion en los términos y con la sencillez, brevedad y libertad de costos que propone.”

Circular de 2 de Diciembre de 1807.

En orden de 26 de julio último, que el Exmo. Sr. virey se sirve comunicar á esta direccion general en 24 de noviembre próximo pasado, se dignó el rey declarar „que no se exija el derecho de amortizacion de los ca-

pitales de dotes de religiosas que no se hayan invertido en adquirir bienes raices o derechos reales, en cuyo caso debe hacerse la exaccion y no al ingreso de la cantidad del dote en los conventos; pero los que no estuvieren invertidos, como que única y forzosamente han de imponerse sobre las rentas reales, y fondo de consolidacion desde la publicacion en estos dominios de real cedula de 26 de diciembre de 1804, están exceptuados expresamente de dicha contribucion, y de cualquiera otro derecho segun lo declarado en ella."—Lo participo á V. para su inteligencia y gobierno, con prevencion de que me avise el recibo de esta orden.

Circular de 17 de Octubre de 1808.

En orden de 8 del corriente se ha servido el Exmo. Sr. virey comunicarme la resolucion que sigue.—,,La junta superior de real hacienda en acuerdo de 15 de septiembre ultimo ha determinado que el honorario de los peritos que se nombraren para el valuo de los bienes afectos al derecho de amortizacion, haya de satisfacerse de cuenta del real erario—Y lo participo á V S. para su inteligencia y cumplimiento, trasladandolo á las aduanas de su comprehencion.—Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

Circular de 26 de Septiembre de 1810.

Con fecha 25 de este mes se ha servido el Exmo. Sr. virey D. Francisco Javier de Venegas pasarme la orden que sigue.—,,Instruido expediente con motivo de

las dudas ocurridas sobre si el rédito de los caudales que se destinan á fundacion de escuelas de primeras letras, está sujeto al derecho de amortizacion, se oyó á V S. y de conformidad con su exposicion que subscribió el Sr. fiscal de real hacienda, he resuelto que dichas fundaciones pueden ser inconcusamente libres, si los capitales se imponen sobre rentas reales, ó los bienes de las propias fundaciones se administran por sujetos que nombre la potestad secular, con sujecion á las órdenes de la misma; pero si dichas fundaciones no se hallan en estos casos de excencion, se cobre por el derecho de amortizacion el quince por ciento respectivo al rédito, en calidad de depósito hasta la resolucion del rey, á cuya soberania he de dar cuenta. Lo aviso á V S. para su inteligencia."— Y la inserto á V. para la suya y cumplimiento en los casos que ocurran, dándome desde luego aviso del recibo de esta orden.

DIA 15.—Ley. Que el gobierno general presente á la santa sede un mexicano para el obispado de Yucatán.

El gobierno general, oyendo préviamente á los gobernadores de Yucatán y Tabasco, presentará á la santa sede para la silla episcopal de aquella diócesis, un eclesiástico mexicano por nacimiento, de conocida virtud é ilustracion.—(Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando del 16).

Circular de la secretaría de justicia, á las provincias de religiosos del distrito federal, y al Sr. vicario de monjas.

No se publiquen las elecciones de prelados hasta que avisado el supremo gobierno conteste.

Para evitar los inconvenientes que suelen ofrecer algunas elecciones de prelados en las provincias y conventos de regulares, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vice-presidente, que en lo sucesivo, despues de concluido cualquier acto electoral de esta naturaleza y ántes de publicar el resultado, se dé inmediatamente conocimiento al supremo gobierno en pliego cerrado, y no se proceda á otra cosa relativa ó consiguiente al mismo acto hasta que se reciba contestacion, avisando si hay ó no algun inconveniente. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Orden de la plaza.

Los comandantes de guardias de prevencion, dén parte de cuantas novedades ocurran.

Habiendo notado que algunos comandantes de las guardias de prevencion no dan parte de todas las novedades que les ocurren, y estas se saben por otro conductor, se les previene no omitan dar en su parte todas las que tengan durante su faccion, en concepto que de no verificarlo, se tomarán providencias.

DIA 16.—Ley. Secularizacion de todas las misiones de la república.

- 1.º Se secularizarán todas las misiones de la república.
- 2.º Las misiones se convertirán en curatos,

... sus los límites demarcarán los gobernadores de los estados donde existan dichas misiones.—3.º Este decreto tendrá todo su efecto dentro de cuatro meses contados desde el dia de su publicacion.—(*Se circulo por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando del 19.*)

DIA 17.—Ley. *Permiso para la introducción de una colgadura extranjera.*

Al prelado del convento de franciscanos de la ciudad federal, se le permite la introducción de una colgadura de lana ordinaria para adorno del templo que es á su cargo, con dispensa de derechos.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.*)

BANDO.

Restriccion de facultades á los alcaldes auxiliares.

No se asienta aquí porque se halla estampado en la página 285 de la recopilación de julio de 833.

DIA. 18.—Ley. *Sobre empleos dados por D. José Segundo Carvajal en Yucatán.*

Los despachos de empleos dados por D. José Segundo Carvajal á virtud de su pronunciamiento de centralismo en Yucatán, no son de valor alguno. [*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha añadiendo lo siguiente.*]

1.º El comisario y sub-comisarios respectivos al pasar la revista inmediata exigirán á los jefes y oficia-

les los despachos de sus empleos.—2.º No le paſarán en consecuencia sueldo alguno á los individuos que no tengan la patente del supremo gobierno. [Se publicó por bando del dia 23.]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que en horas de oficina no se permita á los empleados practicar diligencias que no les pertenecen.

Habiéndose notado el abuso en que incurren varios empleados subalternos de algunas oficinas dependientes de esta secretaría, que desatendiendo las labores de sus respectivos empleos ocurren á ella con frecuencia para promover el despacho de sus solicitudes, y aun de las agencias constituyéndose indebidamente agentes de los particulares; ha dispuesto el Exmo. Sr vice-presidente que V. S. cuide de remediar por su parte aquella falta, prohibiendo á sus súbditos que en las horas destinadas al desempeño de sus obligaciones las abandonen por practicar diligencias que no les pertenecen, advirtiéndoles que solo á los jefes de las oficinas del resorte de este ministerio y á los subalternos que aquellos comisionen se les permitirá tratar en él asuntos del servicio.

DIA 19.—*Ley cession de un cuartel al estado de Querétaro.*

El cuartel de caballería inmediato á la alameda de la ciudad de Querétaro que pertenece á la federación, se cede á aquel estado para que lo destine á la milicia cívica del mismo. [Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando del 23.]

Ley. Sobre senadores electos en segundo lugar en 1.º de marzo de 1833.

„Conforme al artículo 26 de la constitucion, cesarán en sus funciones el último de diciembre de este año, los senadores electos en segundo lugar el 1.º de marzo de 1833. [Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando del 23]

El artículo que se cita dispuso que los senadores nombrados en segundo lugar cesaran á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Ley.—Libertad de todos derechos á los artículos que expresa.

El decreto expedido por el congreso general (*en 22 de marzo último pág. 96*) eximiendo del pago de derechos de importacion el armamento de calibre, sables y municiones que se introduzcan en la república para la milicia cívica, se hace estensivo á toda clase de derechos, gozando de esta franquicia el que actualmente se halla detenido en los puertos con el indicado fin. [Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando del 26.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que no se cometá el abuso de dar bancos de palos.

Estando impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente del escandaloso abuso que aún se comete por los jefes del ejército, mandándose aplicar bancos de palos, con menoscabo de las leyes vigentes, ha dispuesto S. E.

recomienda á V. muy particularmente y vigile, haciendo cuanto esté de su parte por exterminar este exceso criminal, haciendo responsables á todos los que los manden aplicar, tanto como á los jefes de ellos que lo toleren; y para su mas puntual cumplimiento, se lo comunico de la misma suprema orden.

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones relativas á ayudantes inspectores.

El Exmo. Sr. vice-presidente ha resuelto que á los ayudantes inspectores que establecen las leyes de 21 de marzo de 1826 y 8 de mayo de 1828, cuando no se hallen funcionando en tal empleo ú otra comision del servicio en que hayan sido nombrados por el supremo gobierno, solo se les abonará en lo sucesivo el sueldo señalado á su clase militar en el ejército; pues el mayor sueldo que la ley les concede no es por ser una clase particular del mismo ejército, sino por las privaciones y fatigas que demanda la localidad de los puntos á que están destinados para el desempeño de sus funciones, debiendo nivelar sus retiros y pensiones de montepio de sus familias á la clase que obtengan en el ejército.

La ley de 21 de marzo de 1826, citada en la circular que antecede en el artículo 11, previene que haya dos ayudantes inspectores en la comandancia general de Chihuahua: igual número en la de Coahuila y Tejas, y uno en la de Sonora, cada uno con sueldo de 3.000 pesos.—La ley de 8 de mayo de 1828, citada en la referida circular, dispone en los artículos 2.º y 3.º que en la alta California haya un ayudante con sueldo anual de 3.000 pesos, y en la baja

un comisionante principal ayudante inspector con la dotacion de 2500 pesos.

Habiéndose notado que hay escasez de los ejemplares del reglamento de las compañías presidiales, y notándose por otra parte que no se halla en colección alguna, ha parecido conveniente insertarlo aquí, y es el que sigue.

Reglamento é instrucción para los presidios que se han de formar en la línea de frontera de la Nueva España. Resuelto por el rey en cédula de 10 de setiembre de 1772.

Como los presidios internos de mi reino de Nueva España se erigieron, y mantienen á tanta costa con el importante objeto de defender en aquellas fronteras las vidas y haciendas de mis vasallos de los insultos de las naciones bárbaras, ya sea conteniéndolas y alejándolas con el escarmiento, ó ya consiguiendo por este medio y el del buen trato con los prisioneros ó rendidos, reducirlos á sociedad, y atraherlos al conocimiento de la verdadera religión; y como la experiencia (mayormente en estos últimos tiempos) acredita que lejos de lograrse tan piadosos fines, crece cada dia el número y la osadía de los indios enemigos, y se multiplican los estragos de aquellas provincias: deseando atender eficaz y prontamente al remedio de tan graves daños, así con vigorosas providencias que escarmienten desde luego á las naciones bárbaras que las infestan, como con reglas sólidas y combinadas, que aseguren en adelante la quietud y pacificación que tanto importa: he resuelto se inunde la actual colocación de presidios, segun y en los parajes que expresará la instrucción que va al fin de este reglamento: que

se varie el pie, paga y gobierno económico de dichos presidios, y su tropa; como tambien crear el empleo de inspector comandante de ellos, con el objeto de que dirija y combine sus expediciones y servicio, y de que mantenga y cele la uniformidad y mas puntual observancia de lo que ordeno en los títulos siguientes.

TITULO PRIMERO.

1. Para que la tropa de presidios no experimente en adelante los daños que hasta aquí, percibiendo sus sueldos en efectos regulados por excesivos precios, cuando mi real hacienda los pagaba en dinero efectivo: prohibo desde el dia primero del año próximo esta práctica, con expresa declaracion, de que los gobernadores y capitanes que ahora son, y en adelante fueren de los presidios internos, no han de mezclarse en modo alguno, en la compra de la provision y avio de sus guarniciones, bajo la pena de privacion de empleo, y de quedar inhabilitados de obtener otro en mi servicio; pero si cuidarán muy particularmente de que la calidad de estos efectos sea buena y sus precios equitativos.—2. El cuidado de la paga de la tropa, de los acopios necesarios para subministrarles las raciones, caballos, vestuario y montura, y de los efectos que necesitaren los soldados y sus familias, correrá con inspección del capitán, á cargo del habilitado, que ha de nombrarse entre los subalternos de la compañía, bajo las reglas que se expresarán en adelante.—3. Para facilitar de todos modos el establecimiento importante de esta nueva planta, y que los habilitados puedan desde luego hacer los acopios de víveres, efectos y ca-

ballerías necesarias al bueno y pronto avío de las compañías presidiales: mando, que la mitad de sus situados, prefijados en este reglamento, se les satisfaga por los oficiales reales á fines de diciembre del presente año, ó principios del inmediato; y la otra mitad en primero de julio del mismo.—4. Atendiendo á beneficiar en todo lo posible la tropa de los presidios, y que no necesite enviar sus partidas á largas distancias para cobrar los situados que se les han de satisfacer cada seis meses por mitad: ordeno, que á los cuatro de la frontera de la Sonora se les pague en la caja real de aquella provincia; que los siete siguientes de la linea, desde el de Janos al de San Saba, y el de la Nueva Mexico, con el destacamento y auxiliares de Robledo, cobren en la de la villa de Chihuahua; y que los restantes de Santa Rosa, Monclova, San Juan Bautista, Bahía del Espíritu Santo, y San Antonio de Bejar, con su destacamento del Arroyo del Cíbolo, perciban sus contingentes en la caja real de San Luis del Potosí, sin que por la conducción se cargue gasto alguno á mi real hacienda, ni al comun de las compañías, respecto de deberla hacer los soldados de ella con sus propias mulas, las de los oficiales, ó alquiladas de su cuenta particular.—5. Respecto de hallarse esta tropa en continua guerra, y debiendo ser de sobresaliente calidad y confianza, es mi voluntad, que se reputé como la demás veterana de mis ejércitos, y que sus oficiales, sargentos &c. alternen en todo con los de los cuerpos arreglados, y tengan la misma opción á los ascensos, honores, grados y recompensas, y tambien á los retiros cuando por sus heridas, achaques ó avanzada edad, no puedan continuar la fatiga de este servicio.—

6. Aunque por este reglamento varía esta tropa de la demás de mi ejército en su gobierno interior, prest, vestuario, armamento y montura: declaro, que en todo lo perteneciente á la subordinacion y leyes penales, se esté á lo que previenen las ordenanzas generales; y para su puntual observancia, y que los oficiales, sargentos, cabos y soldados no puedan alegar ignorancia, y se enteren todos en las penas en que incurren y en las que han de imponer: mando á mi virrey, que en cuaderno aparte haga imprimir los artículos de dichas ordenanzas, que tratan estos dos puntos, de que ha de tener un ejemplar cada oficial de presidio, y existir otro en él, para que semanariamente se lea á la tropa por uno de dichos oficiales, ó á su presencia.

TITULO SEGUNDO.

Pié, paga y gratificación de las compañías de presidios.

1. Cada uno de los quince presidios que han de formar el cordon de frontera (exceptuando el de la Bahía del Espíritu Santo) constará del capitán, teniente, alférez, capellán y cuarenta y tres plazas, inclusos un sargento y dos cabos, con mas diez indios exploradores, de los cuales se elegirá uno para cabo; el de la Bahía del Espíritu Santo por carecer de indios á propósito para el objeto, tendrá el mismo número de oficiales que los otros, y cinco plazas mas de soldado.—2. El de San Antonio de Bejar, no comprendido en la linea, constará de un capitán, que lo será el gobernador de Tejas, de dos tenientes, un alferéz, un capellán, y setenta y siete plazas, inclusos dos sargentos y seis cabos.—3. El de Santa Fé en

el Nuevo México tampoco incluye en la Frontera, constará de su capitán, que ha de ser el gobernador de aquella provincia, dos tenientes, un alférez, un capellan y setenta y seis plazas, inclusos dos sargentos y seis cabos.—4. La compañía volante de la colonia del Nuevo Santander quedará sobre el mismo pie y goces que hoy tiene, sin otra variacion que la de mandarla como capitán de ella el gobernador de aquella provincia, con el sueldo de tres mil pesos anuales, y la de quedar el capitán que hoy tiene, en calidad de primer teniente de ella con el sueldo que gozaba.—5. El situado de todos estos presidios es como se sigue: El de cada uno de los catorce del nuevo cordon asciende á la cantidad de 18.998 pesos 6 reales distribuidos en esta forma.

	Ps. Rs.
Sueldo anual del capitán.....	3.000.
Del teniente.....	700.
Del alférez.....	500.
Del capellan.....	480.
Prest del sargento.....	350.
De cada uno de los cabos 300.....	600.
De cada una de las cuarenta plazas de soldado 290.....	11.600
De cada uno de los diez indios exploradores, á razon de tres reales diarios.....	1.368. 6.
Por la gratificacion de diez pesos anuales por plaza sencilla.....	400.
 Total.....	 18.998. 6.

El situado anual del presidio de la Balía del Espíritu Santo del mismo cordon, importa 19.130 pesos, distribuidos así:

Sueldo anual del capitán.....	3.000.
Del teniente.....	700.
Del alférez.....	500.
Del capellán.....	480.
Prest del sargento.....	350.
De cada uno de los dos cabos 300.....	600.
De cada una de las cuarenta y cinco plazas de soldado 290.....	13.050.
Por la gratificación de 10 pesos anuales por plaza sencilla	450.
 Total.....	 <u>19.130.</u>

El situado anual del presidio de San Antonio de Bejar será de 29.580 pesos distribuidos del modo siguiente:

Sueldo anual del gobernador de la provincia de Tejas, como tal, y como capitán de esta compañía	4.000.
De cada uno de los dos tenientes 700.....	1.400.
Del alferez.....	500.
Del capellán.....	480.
De cada uno de los dos sargentos 350...	700.
De cada uno de los seis cabos 300.....	1.800.
De cada uno de los sesenta y nueve soldados 290.....	20.010.
Por la gratificación del fondo comun á 10 pesos anuales por plaza.....	690.
 Total.....	 <u>29.580.</u>

El situado anual del presidio de Santa Fé en el Nuevo México será de 35.680 pesos distribuidos en esta forma:

Sueldo anual del gobernador como tal, y como capitán de esta compañía.....	4.000.
De cada uno de los dos tenientes 700.....	1.400.
Del alférez.....	500.
Del capellan.....	480.
Prest de cada uno de los dos sargentos 350.	700.
De cada uno de los seis cabos 300.....	1.800.
De cada uno de los sesenta y ocho soldados 290.....	19.720.
Por la gratificación del fondo comun á 10 pesos por plaza.....	680.
Al teniente gobernador del pueblo del Paso, al año.....	1.000.
A cada uno de los treinta vecinos auxiliares que han de reforzar el destacamento de Robledo 180.....	5.400.
 Total.....	 35.680.

TITULO TERCERO.

Vestuario.

1. El vestuario de los soldados de presidio ha de ser uniforme en todos, y constará de una chupa corta de tripe, ó paño azul, con una pequeña vuelta y collarín encarnado, calzon de tripe azul, capa de paño del mismo color, cartachera, cuera y bandolera de gamuza, en la forma que actualmente las usan, y en la bandolera bor-

dado el nombre del presidio, para que se distingan unos de otros, corbatín negro, sombrero, zapatos, y botines. —2. El vestuario no se dará nunca por entero á la compañía, sino á cada soldado las prendas que necesite por disposicion del capitán, de resulta de las revistas de ropa que ha de pasar; y para que en ningun tiempo les falte, habrá en cada presidio, al cargo y cuidado del habitado, un suficiente repuesto de todas especies, que mandará hacer, arregladas á lo que se previene en el título de vestuario.

TITULO CUARTO.

Armamento y montura.

1. Las armas del soldado de presidio han de constar de espada ancha, lanza, adarga, escopeta y pistolas; la espada ha de ser del tamaño y hechura que usa la demás caballería de mis ejércitos; las moharras de las lanzas han de tener un pie de toesa de largo, y pulgada y media de ancho, bien reforzadas en el centro, de suerte que formen lomo, y cortantes por ambos lados, con una vírola correspondiente, para detener la demasiada introducción, y facilitar su retroceso y repetición de golpes. La adarga no variará de las que usan en el dia: la escopeta igualmente que las pistolas, estarán montadas y tendrán las llaves á la española: el cañón de la escopeta tendrá de largo tres pies de toesa, y sobre esta proporción se arreglará la encepadura, de modo que quede el arma equilibrada cuando se apunte. Los cañones de las pistolas no excederán de diez pulgadas; el calibre de unas y otras de diez y seis adarmes; los rastrillos de las

llaves serán del mejor temple, para que resistan á la violencia del sol; los ganchos de las pistolas han de ser muy seguros y reforzados.—2 Cada uno de los indios exploradores tendrá una pistola, adarga, y lanza, ademas de su arco y careax de flechas; y entre todos treinta caballos y cinco mulas.—3 Para que al soldado no le falte nunca el completo de su armamento habrá en cada presidio otro de repuesto, y un competente número en los arsenales de México, para irlos reponiendo segun las listas que remitiese á mi virey el inspector comandante.—4. A fin de que las armas del soldado estén siempre en el buen estado que deben, y que el armamento de repuesto pueda estar cuidado y limpio, habrá en cada compañía uno de los soldados, en calidad de armero, con la obligacion de componer lo que necesiten las armas de los soldados y atender á la conservacion del repuesto; por lo cual se le exceptuará de toda fatiga y servicio, pero no de las ocasiones de guerra en que se emplee el todo de la compañía; se le subministrarán ó abonarán los materiales, y señalará, arbitrando el virey, aquella gratificacion qué juzgare suficiente para el logro de tan importante objeto, que deberá cargarse al fondo de gratificacion.—5. Cada soldado ha de tener existentes seis caballos, un potro y una mula, no permitiendo el capitán que se conserve ninguno que no pueda resistir la mayor fatiga.—6. Cada soldado de los existentes en la guarnicion ha de tener uno de sus caballos de dia y noche atado, mantenido con forrage, y ensillado, y de esta observancia hago especialmente responsable al capitán y demás oficiales de la compañía, por la importancia de acudir prontamente la tropa á cualquiera salida

intempestiva, rebata de enemigos, ó urgente socorro.—7. La silla (á que se reduce toda la montura del soldado) ha de ser vaquera, con las cubiertas correspondientes, llamadas mochila, coraza, armas, coginillos, y estribos de palo cerrados, quedando de consiguiente prohibido el uso de las estriberas grandes, por impropias y perjudiciales.

TITULO QUINTO.

Distribucion de caudales, y del prest del soldado.

1. Del prest del cabo y soldado se le asistirá en dinero con dos reales diarios, para que atienda á sus gastos particulares y los de su familia; y lo restante se retendrá en el fondo, para costear la racion diaria que ha de subministrársele en especie, segun la necesiten, y para reemplazarle los caballos que pierda, se le inutilicen ó le deseche por inservibles el inspector, y además las prendas de vestuario, armamento y montura.—2. Siendo conveniente que cada cabo y soldado tenga en caja un caido de cien pesos para los fines que se expresarán en adelante, se les irá reteniendo á razon de veinte ó veinticinco pesos anuales, á fin de que en los cuatro ó cinco primeros años se verifique la existencia de dicho fondo, haciéndoles ver, que esta providencia tiene por objeto, si falleciese, el bien de su familia; y si se retirase por anciano, imposibilitado ó cumplido, el personal suyo.—3. Verificados estos descuentos, y el de dos por ciento que ha de percibir el habilitado por los gastos, responsabilidad y cuidado de los repuestos, y ajustada la cuenta del año con intervencion y á presencia del capitán, y del in-

teresado ó sugeto que nombre para que la examine, se abonará en dinero de contado á cada uno lo que devenga, procurando que la entrega de estos alcances se haga en un dia mismo y á presencia de todos los soldados, á fin de que noten la diferencia de lo que percibe el gobernoso, y de buena conducta, á lo poco ó nada que le queda al desperdiciado y vicioso.—4. Al indio explorador se le asistirá en dinero con un real diario, y con la racion que necesite para sí ó su familia, si la tuviese, quedando lo demás para suplirle las armas y efectos que necesiten; y en cuanto al ajuste de su cuenta y entrega de sus alcances, se estará á lo mismo que va prevenido para los soldados.—5. El fondo de gratificación del presidio, á razon de diez pesos por plaza sencilla, tiene por objeto acudir á los gastos generales que ocurrran, anticipar el coste de la racion con que ha de asistirse á los indios prisioneros, ó á los que se presenten á tratar de treguas, &c. y anticipar la habilitación de los reclutas, de cuyo importe se ha de ir reintegrando con los descuentos prudentes que se les vayan haciendo; y si el recluta se hallase despues poco á propósito, y hubise de despedirse ó faltase ántes de haber satisfecho, quedarán las caballerías y prendas que tenga para reintegro de dicho adelantamiento al fondo; y al recluta ó soldado que quisiese comprar las prendas de vestuario no podrán cargárselas por beneficio del fondo ni otro pretesto, á mas precio que el de la tasacion que se hizo al recibirlas en pago; pero las caballerías y armamento se darán con la misma equidad á los reclutas que por este medio entrarán ménos empeñados; y si la deuda del soldado muerto y despedido, no pudiese cubrirse enteramente con

sus enseres, la pérdida que resulte la sufrirá dicho fondo, cuyo caudal ha de estar existente en caja de tres llaves, y de estas una en poder de cada uno de los oficiales de la compañía.—6. De dicho fondo se llevará la cuenta mas exacta y justificada, á fin de que el inspector examine su bueno y legal gobierno, y dé parte al virey anualmente de las existencias y gastos, juntamente con lo demás relativo al estado de cada presidio y compañía.—7. Todo lo demás perteneciente á cuentas, se gobernará con la intervencion de los oficiales de la compañía, y en cuanto sea posible, adaptando su método al que se sigue en los cuerpos arreglados del ejército.

TITULO SESTO.

Subministracion de las prendas de vestir, y otras necesarias al avío de las familias de la tropa.

1. Con anticipacion al tiempo en que se envia por los cañales á las cajas correspondientes al pago del situado de cada presidio, dará cada soldado á su capitán, ó al que en su ausencia mandará, una lista firmada de las ropas ó otros efectos que necesite ó quiera para sí, su muger, hijos y demás familia, cuyo importe no exceda de lo que pueda costear su haber, cuyas listas visará el capitán, y las pasará al habilitado, para que encargue la remision de su contenido, que el soldado no podrá dejar de tomar, á menos que el capitán no halle que la queja del soldado si la hubiese, es justa, y que los efectos no son absolutamente de recibo; justificado lo cual, serán de cargo del habilitado, y este podrá hacerlo á su correspondiente.—2. Ninguno de estos efectos se ha de poder

cargar al soldado á mas que al coste y costas que suaga, en lo que pondrá el capitán la mayor vigilancia.—3. Lo mismo se practicará con los oficiales, capellán y demás individuos del presidio, si dieren sus memorias; pero por ningun caso se prohibirá que acudan libremente los mercaderes que quisiesen á vender sus efectos, y será libre á cualquiera individuo, ó soldado del presidio, comprarles lo que les acomode, y responsable el capitán y demás oficiales de cualquiera estorción ó mal trato que se les haga.

TITULO SEPTIMO.

Pólvora.

1. Siendo de tanta importancia que el soldado adquiera la mayor destreza y acierto en los tiros, de que depende el éxito de las funciones y el terror de los indios bárbaros, señalo tres libras de pólvora anuales para cada plaza, que se han de distribuir en cartuchos con bala, para que á presencia del capitán, y en los días, y con el número de tiros que señalare, y con asistencia de los oficiales y demás de la compañía que estén en la guarnición, se ejerçiten en tirar al blanco, y será de la mayor responsabilidad del capitán el que así se verifique.—
- 2 Como el recluta necesitará en los principios mayor frecuencia para adquirir el apunte necesario, mando se abonen siempre por el primer año que sirve, tres libras mas de pólvora (con las balas correspondientes) sobre las tres que ha de quemar como los demás soldados.—
3. Prohibo que al soldado se le municie para las acciones de guerra, dándole la pólvora y balas á granel, y á

este efecto habrá en el repuesto un número competente de cartuchos hechos, cuyo papel se costeará del fondo de gratificación.—4. El repuesto de pólvora existente en cada presidio ha de ser correspondiente á ocho libras por plaza arreglada; y para que esté siempre completo, la falta que resultare justificada en la cuenta particular que se ha de llevar de los consumos, aprobada por el inspector, y á su pedimento, se suplirá de la factoría ó administración mas inmediata, sin necesitar ni pretender otro documento de resguardo.—5. El repuesto de pólvora estará al resguardo de dos llaves, de las cuales tendrá una el capitán y otra el oficial habilitado, que llevarán juntos en cuaderno separado la razon individual de las entradas y salidas, justificación de haberse empleado en su objeto la señalada para ejercicios, y en cuanto sea posible la consumida en acciones de guerra, debiendo cada soldado responder del uso que hizo de los cartuchos que se le entregaron á su salida.—6. A los indios exploradores se les subministrarán los cartuchos que resulten de una libra de pólvora anual, para que se ejercent en el uso de la pistola (de que están armados) á presencia de los oficiales.

TITULO OCTAVO.

Provision de empleos.

1. Siendo tan importante que la elección de oficiales, y especialmente de capitanes de presidios (de cuyo acierto depende en gran parte el éxito del objeto de este establecimiento), recaiga en sujetos de conocido valor, pericia militar, aptitud y honor, y muy conveniente que

desde luego se separen de estos empleos aquellos actuales en quienes concurran estas circunstancias, mando á mi virey, que inmediatamente, precedidos los mas prolijos informes, verifique la separacion de estos, y la de los que por ancianos ó achacosos, ó por la conducta irregular con que hayan procedido en sus mandos y manejos, considere inútiles ó perjudiciales, recomendándome los que por sus méritos se hayan constituido acreedores á que les confiera otros destinos, para cuyo desempeño se necesite menos robustez, ó retiros correspondientes. Y asimismo le ordeno, reemplazar con la brevedad posible todos los empleos, eligiendo entre los oficiales de mi caballería y dragones, ó algunos de infantería, que por la práctica que hayan adquirido en la guerra que se ha hecho en aquellas fronteras, sean á propósito; pero en adelante siempre que vacare alguna compañía, tenencia ó subtenencia procederá la propuesta que le ha de pasar el inspector comandante, que proveerá interinamente con goce completo del sueldo, dándome parte para su aprobacion; teniendo presente, que para la provision de compañías se han de preferir los tenientes de cualesquiera presidios, que por sus distinguidas funciones, capacidad y conducta acreditada se constituyan acreedores, y consideren aproposito para este empleo.—2. Para la provision de tenientes y alfereces, propondrá el capitán tres sujetos en quienes concurran las calidades dichas [sin excluir los del país que estén en actual servicio], pasando la propuesta al inspector comandante, y éste al virey con su aprobacion ó notas, observando lo mismo con el empleo de capellan.—3. Para el reemplazo de plazas vacantes de sargentos, hará el capitán igual propuesta en-

tre los que se hallan distinguidos por su conducta y valor, cuidando cuanto sea posible de que sepan leer y escribir, y el inspector comandante aprobará el que le parezca conveniente. Las plazas de cabos las nombrará por sí el capitán.

TITULO NOVENO.

Revistas mensuales.

1. El capitán pasará mensualmente revista á su compañía, y formará un extracto con expresión de los nombres de oficiales, sargentos, cabos, soldados y capellan; á los que se hallasen presentes pondrá al márgen una P; á los empleados el destino; y los empleos ó plazas vacantes se indicarán con una V. Los reemplazos de las vacantes del mes anterior se justificarán por nota en dicho extracto, si fuesen de empleo de oficial, con expresión de la fecha del cumplase de mi virey, y certificación, firmada de todos los oficiales, del dia en que se le dió posesión; si de capellan, sargento ó cabo, con este último documento; y si de soldado, copiando la partida de asiento que ha de ponerse en el libro maestro, y el papel del tiempo de diez años que ha de darse á todos á su entrada.—2. Para justificar las salidas, mando al capitán y oficiales subalternos de cada compañía, que bajo su palabra de honor, anoten y certifiquen en el extracto el dia en que hubiese fallecido ó verificado su retiro. Al oficial, sargento, cabo ó soldado, para justificación de la vacante por muerte, se añada firmada por el capellan, la copia de la partida de muertos, sacada del libro que debe tener como los párrocos territoriales; y si fuese por

... que se expresa la fecha del despacho en los oficiales, y en los soldados constará por nota, firmada del inspector comandante, ó de alguno de sus ayudantes, pues hasta la revista de inspección no ha de poder licenciarse por cumplido, ni otro motivo. Si al tiempo de la revista hubiese algún soldado á quien faltare uno ó dos meses para cumplir, y le urgiese su licencia, la dará sobre la misma revista el inspector, ó el ayudante que por su comisión la pase, dispensando el dicho tiempo.— 3. Estos extractos quedarán en el presidio, y se sacarán dos copias con las mismas formalidades, las cuales se dirigirán al inspector mensualmente si fuese posible, y éste con su aprobación remitirá una á mi virey, y al fin de cada año la general, que comprenda los doce extractos, á la caja que debe satisfacer el situado, para que haga las rebajas de las plazas vacantes en los meses que las hubiese, y los abonos correspondientes á las entradas ó reemplazos; pero la gratificación del presidio de diez pesos por plaza, no se prorrateará, sino abonará siempre por completa.— 4. Siendo la palabra de honor un sagrado, á que no puede faltar el oficial sin degradarse, declaro, que si contra toda esperanza se justifica la menor alteración en la verdad de las certificaciones que acreditan las entradas y salidas de las compañías, sean los que incurrieren depuestos de sus empleos, y despedidos de mi servicio, y además sufran dos años de prisión en el parage ó castillo que mi virey les destinase.

ABRIL 19 DE 1834.

TITULO DECIMO.

Trato con los indios enemigos ó indiferentes.

1. Debiendo la guerra tener por objeto la paz, y siendo el de mi mayor atencion el bien y la conversion de los indios gentiles, y la tranquilidad de los paises de Frontera, el inspector comandante, y los capitanes y tropa de presidios tendrán siempre presente, que los medios mas efficaces de conseguir tan útiles y piadosos fines, son el vigor y actividad en la guerra, y la buena fé y dulzura de trato con los rendidos, dados de paz ó prisioneros. Por tanto, la primera atencion de todos ha de ser con los indios declaradamente enemigos, mantener una viva é incesante guerra, y en cuanto sea posible atacarlos en sus mismas rancherías y terrenos; pero con los prisioneros que de estos se hagan en las funciones de guerra prohibo todo mal trato, é impongo pena de muerte al que los matase á sangre fria, y mientras no se remitan á las cercanías de México, para que mi virey los destine como convenga. Mando se les asista con la racion de víveres diaria que se dá á los indios auxiliares; y las mugeres ó párvulos que se aprehendan, serán igualmente tratados y asistidos, procurando su conversion y enseñanza.—2. Pero habiendo acreditado la esperiencia, que la suavidad y buen trato con los prisioneros particulares es tan útil, como perniciosa la contemplacion con la nacion entera, y la facilidad de conceder paces ó treguas, que no sean cimentadas y seguras, mayormente á los apaches, que con distintos nombres hostilizan las fronteras, demostrando el deseo de la paz, ó reduccion

cuando se hallan inferiores en fuerza, y estorvados por los sucesos, y abusando despues á la primera ocasion, interpretando como debilidad la clemencia con que se les ha tratado y admitido, prohibo al inspector comandante, y á los capitanes de presidios, que puedan concederles paz; y en el caso de que la pidan con seguridades ó señales que la persuadan estable ó verdadera, ó que quieran sujetarse á mi dominacion, solo se les concederá por los capitanes una tregua ó suspension de armas [dando rehenes], por los dias suficientes para tener la confirmacion del inspector comandante, y por este no se les alargará tampoco, sino por el tiempo necesario para con la aprobacion de mi virey, formalizar las circunstancias y condiciones, exigiendo siempre, durante las referidas treguas la total cesacion de hostilidades; y si se pudiere, la restitucion de prisioneros, españoles ó indios amigos.—3. Siendo de suma importancia que las naciones bárbaras se aficionen y conozcan las ventajas del cange, que de suyo trae la de conservar la vida de los prisioneros de ambas partes, y muy posible que desterrada por el interés la残酷 con que tantas veces los han asesinado, vayan despertandose en estos indios los sentimientos de humanidad; encargo muy especialmente á mi virey, al comandante inspector y á los gobernadores y capitanes de presidios, que por los medios de estipular el cange ó cambio de prisioneros, por primera condicion de las treguas ó suspension de armas que concedan, y de guardar en él la mas escrupulosa buena fé, y por todos los oportunos, procuren establecer este uso; y en el caso de lograrse, ó tener fundadas esperanzas de ello, no remitirán los indios prisioneros á México como

va provenido; pero si los internarán lo que baste á estorbar la facilidad de la fuga que proporciona la inmediacion de los presidios: el cango deberá hacerse hombre por hombre &c. pero si no fuese dable y hubiese de darse mas número pos mis tropas, será de dos ó tres indios enemigos por cada español, y de ningun modo se entenderá esto con los indios auxiliares ó exploradores, que han de cambiarse al tanto: la solemnidad de este acto se verificará á presencia de todos los oficiales que se hallen en el parage, y certificada por ellos la relacion circunstanciada, á menos que esté presente el comandante inspector, en cuyo caso bastará su relacion firmada para que conste á mi virey.—4. Si al inspector comandante pareciere conveniente dar libertad á algun prisionero, para que llegue á noticia de las naciones enemigas el buen trato que se tiene con los rendidos, al paso que ya conocen el vigor con que se les hace la guerra, podrá ejecutarlo.—5. Las presas que se hicieren sobre los enemigos, siendo de caballos, mulas, ganados, víveres ó otros efectos de los pocos que poseen, se repartirán solo entre los soldados ó indios exploradores ó auxiliares que se hallaren en la accion, en premio de su fatiga; pero por ningun caso las personas con quienes debe practicarse lo prevenido arriba.—6. Con las naciones que se mantienen quietas ó neutrales, se conservará el mejor trato y correspondencia, disimulándoles algunas faltas ó leves excesos, y procurando inducirlos con el buen ejemplo y persuasion á que admitan misioneros, y se reduzcan á mi dominacion: si alguna vez hicieren [como suelen] robo de caballada, ó otro exceso que no conviene disimular, y requeridos no lo restituyesen, se les obligará con

la fuerza, haciéndoles el menor daño que sea posible, y los que prendiere los retendrá en el presidio hasta que disponga el comandante si han de restituirse ó imponérseles alguna pena, prohibiendo todo castigo personal en el campo despues de aprehendidos; y por ningun caso se repartirán los indios arrestados, como indebidamente se ha practicado, antes sí se les tratará y asistirá como esta prevenido con los prisioneros de guerra; pero á las mugeres y niños que se cogieren, se les tratará con suavidad, restituirán á sus padres y familias, á fin de que conozcan que no es el encono ni el interes, sino la justa compensacion que promueve las providencias; y esta restitucion se hará ante todos los oficiales que firmarán la entrega, dando cuenta con ella al inspector, y este á mi virey.

TITULO ONCE.

Gobierno político.

1. Con los justos fines de que al resguardo de los presidios bien arreglados se fomente la poblacion y comercio en los países de frontera, y que igualmente se aumente la fuerza de ellos con el mayor número de habitadores, mando al comandante, capitanes, oficiales y demás personas, no impidan, ni retraigan con pretesto alguno, que las gentes de buena vida y costumbres se avençinden y residan dentro de su recinto; y cuando no bastase este á contener las familias agregadas, se ampliará por alguno de sus lados, haciéndose la obra á cuenta del comun, por redundar en beneficio de todos; y asimismo ordeno á los capitanes que repartan y señalen

tierras y solares, con la obligacion de cultivarlas á los que las pidieren, y de tener caballo, armas y municiones para salir contra los enemigos cuando lo dicte la necesidad y se les mande, dando la preferencia en el reparto de tierras y solares á los soldados que hubiesen servido los diez años de su empeño, á los que se hubiesen retirado por su ancianidad ó achaques, y á las familias de los que hubiesen fallecido, entregando á unos y otros entonces sus alcances, y el fondo de cien pesos que deben tener caídos en caja, para que puedan aviar sus labores.—2. Prohibo expresamente que á los mercaderes de géneros, víveres y otros efectos (que no sean prohibidos), ó á los artistas que quieran ir á trabajar á los presidios, se les moleste ni impida su establecimiento, venta ó trabajo pasagero, de lo cual será responsable el capitán, como jefe y gobernador de esta población.

TITULO DOCE.

Funciones del inspector comandante de los presidios internos de Nueva España.

1. El oficial que yo nombrare para este empleo tendrá á lo menos el grado de coronel, y estará inmediata y únicamente (sin intervención alguna de los inspectores de las tropas del ejército de aquel reino) á las órdenes de mi virey, á quien dará con puntualidad todos los avisos y noticias, así pertenecientes al estado y fuerzas de los presidios, como por lo que toca á las entradas y operaciones de guerra que proyectare ó hiciere; pero siempre que tenga yo por conveniente verificar la erección de una comandancia general de las provincias interio-

ees, estará inmediatamente á las órdenes del oficial general á quien yo tuviese á bien conferirla.—2. El inspector comandante no podrá ser al mismo tiempo gobernador de provincia ni capitán de presidio, por ser necesario al desempeño de su empleo que siempre esté á la vista de las operaciones y manejo de los gobernadores y capitanes, y variar su residencia, segun lo exija la utilidad de mi servicio.—3. Vigilará que los presidios y compañías de su inspección sigan sin variación alguna todo lo prevenido en este reglamento, para su instrucción, disciplina, servicio, manejo de caudales, interior gobierno, provisión &c. Que la subordinación se observe con vigor, y que desde el capitán hasta el cabo inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo; que la tropa reciba puntualmente su prest y raciones; y que en la subministración de las prendas de armamento, vestuario y montura, como también en los efectos que se le diesen para el avio de sus familias, no se le grave ni cargue mas que el costo y costas que hubiesen tenido, procurando que el soldado lo conozca así; y siendo mi voluntad que por lo que mira á la subordinación y leyes penales esté esta tropa en todo lo posible á lo mismo que tengo mandado en las ordenanzas de mi ejército, cuidará de que las prisiones y demás castigos se arreglen enteramente á lo que previenen: el inspector será responsable de que así suceda, y para su logro le concedo facultad de reprender, arrestar y suspender en su empleo á cualquiera oficial de los presidios y compañías de su mando; pero en este último caso dará inmediatamente cuenta al virey, con expresión de los motivos, para que resuelva lo que tuviere por conve-

niente.—4. Revistará anualmente los presidios por sí, ó por alguno de los dos ayudantes que se le destinan, repartiendo con ellos ó entre ellos la frontera: examinará muy particularmente la conducta y circunstancias de los oficiales, de que informará al virey: cuidará no solo del completo de las compañías, sino mas especialmente de la calidad y aptitud del soldado, del buen estado del armamento, conservación de la pólvora, destreza del soldado ó indio auxiliar en el manejo de las armas y caballo, y en que se ejerciten con frecuencia en tirar al blanco, objeto muy importante en todas las tropas, pero con especialidad en las de presidios, destinadas á una guerra de distinta naturaleza.—5. En calidad de comandante de los presidios, le concedo facultad para determinar el número, objeto, dirección y tiempos de las patrullas ó destacamentos que hayan de batir la campaña y terrenos intermedios entre unos y otros presidios, como tambien la de reunir estos destacamentos en una ó mas divisiones, para acudir al socorro de algún parage insultado, escarmientar á los bárbaros, ó inquietarlos en sus mismas rancherías, lo que procurará con la frecuencia posible, por tener acreditada la experiencia ser este el medio mas eficaz de contenerlos y alejarlos.—6. Considerando los gastos que se le originarán en los continuos viages para las revistas y reconocimientos, y en las expediciones de guerra donde juzgare importante su presencia, ó que mandare en persona por orden de mi virey, le concedo el sueldo anual de 8.000 pesos; y mando que se le satisfagan en cualquiera de las cajas señaladas para el pago de situados de presidios de las provincias internas.—7. El inspector comandante tendrá privativas fa-

cultades en campaña de conceder treguas y suspencion de armas á los enemigos cuando la pidieren, y aun de tratar de preliminares de paz; pero siempre expresando á los gefes de ellos, que necesita para ser válida y permanente la confirmacion y aprobacion de mi virey.—8. Cuidará particularmente que todo prisionero ó indio dado de paz sea tratado con humanidad, y asistido con la misma racion que se da á los auxiliares, castigando severamente al oficial, soldado, ú otra persona que indebidamente los maltrate, y sobre todo al que matare alguno á sangre fria.—9. Los dos ayudantes, cuya obligacion es la de aliviarle en el desempeño de su cargo, bajo su direccion y órdenes, tendrán á lo menos el grado de capitán; y por las consideraciones anteriores, concedo á cada uno el sueldo anual de 3.000 pesos, que cobrarán igualmente en cualquiera de dichas cajas.—10. Para la provision de cada uno de estos dos empleos, respecto de ser el inspector comandante responsable de su desempeño, propondrá á mi virey para ahora y en adelante, tres oficiales en quienes concurran las circunstancias de talentos, actividad, celo y espíritu de justicia; pero como sin experimentarse los sujetos no hay precaucion que baste para asegurar el acierto de la eleccion, y estan importante la de los que han de desempeñar estos empleos, ejerciendo sus funciones á larga distancia del inspector, le ordeno, que antes de proponerlo se entere bien de sus circunstancias y calidades, y despues vigile su conducta y desempeño, á fin de que si no fuesen á propósito, los separe mi virey de este encargo, dándome parte; y si por lo contrario llenasen bien sus obligaciones, me los recomiende para sus ascensos.

ABRIL 19 DE 1834.

TITULO TRECE.

Funciones y facultades del capitan y demás oficiales, sargentos, cabos, soldados y capellan.

1. La principal obligacion del capitan es observar por sí y mantener con firmeza en sus subalternos y tropa la mas exacta observancia de cuanto ordeno en este reglamento y previenen las ordenanzas generales en punto á subordinacion y leyes penales, como tambien las órdenes de mi virey y de su inspector comandante, para cuyo efecto le doy la facultad de reprender, arrestar y aun suspender de su empleo en algun caso al oficial subalterno que lo mereciere, dando inmediatamente parte al inspector, y de separar al sargento ó cabo que no observase lo mandado.—2. Siendo mi real ánimo y tan conveniente á mi servicio y al desempeño del mismo capitan que el soldado esté bien asistido, armado y montado, debe vigilar con atencion continua, que los siete caballos y una mula de la dotacion de cada soldado sean del mayor aguante, y propio á la fatiga, revistándolos antes que el soldado los reciba, para ver si son ó no admisibles, y despues en cada mes para desechar los inútiles.—3. Igualmente examinará la calidad de los víveres, prendas de vestuario y montura, á fin de que no se le grave en ella, como ni tampoco en los precios á que se le cargan.—4. Tambien en revistas semanarias inspeccionará el armamento, para que inmediatamente se componga cualquier tornillo ó otra pieza que esté rota ó endeble, y cuando el todo de la arma no se halle capaz de admitir una sólida compostura, mandará reem-

plazarla con una muela que se cargará al soldado.—5. Pondrá la mayor atención en los reclutas que admite, teniendo siempre á la vista que la gente enfermisa ó delicada mas contribuye á la debilidad que á la fuerza de la tropa; y que en unas compañías como la de su mando, destinadas á un servicio de tanta fatiga á marchas rápidas y distantes, y á una guerra en cuyas acciones suele pelearse mas con la fuerza y el valor particular, que con la que infunde la unión y formación, no puedo dispensarse la mas leve falta en la robustez, resistencia y resolución del soldado.—6. A los reclutas dará á su entrada un papel que justifique se ha admitido por tiempo de diez años, y no podrá obligarles á que sirvan mas, á menos de estar en campaña actual, pero tampoco podrá licenciarlos hasta que se pase la revista de inspección por el inspector ó alguno de sus ayudantes.—7. Como las ordenanzas de mi ejército señalan las penas para cada falta ó delito en que el soldado incurre, ni dejará de infingirlas, ni podrá agravarlas, conviniendo que el soldado conozca que se le castiga con igualdad y justicia.—8. Será precisa obligación del capitán ejercitar sus soldados en tirar al blanco, en el diestro manejo de sus caballos, y en aquellas evoluciones útiles y adaptables á la especie de guerra que hacen, é inspirar así en ellos, como en los oficiales subalternos, amor á su profesión y á mi servicio, conteniendo y castigando á los que tengan conversaciones que puedan infundir disgusto, siendo mi real ánimo excluir de mi servicio á quien no estuviere contento de su suerte.

Obligaciones de los oficiales subalternos.

9. Sentada la principal de la subordinacion á sus superiores, y de la exactitud y observancia de cuanto previenen mis ordenanzas y le manden sus jefes, es tambien de la obligacion de estos oficiales contribuir en cuanto esté de su parte al completo de las del capitán, y en su ausencia cuidar de la compañía que quede á su mando, con la misma responsabilidad y celo; además, deben saber de memoria lo prevenido en este reglamento, y las leyes penales para observarlas y hacerlas cumplir con puntualidad.

Obligaciones del sargento.

10. Debe el sargento saber de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía, no disimular cualquier desorden, conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion, contener y remediar por sí lo que en el instante pueda, y dar parte despues á su inmediato jefe, haciéndose respetar del soldado por su buena conducta y observancia, y por el respeto y subordinacion que le noten hacia sus oficiales.

Obligacion del cabo.

11. El cabo debe distinguirse de los soldados por su conducta, obediencia y subordinacion á sus jefes, cuidado en la limpieza de sus caballos y armas, exactitud en el servicio, y valor en las ocasiones de guerra, para

constituirse acreedor a la plaza del sargento y mayores ascensos.

Obligaciones del soldado.

12. El soldado debe tener la mas ciega obediencia y subordinacion á sus cabos, sargentos y oficiales, cuidar de sus caballos, vestuario y armas; enterarse de las penas en que puede incurrir, para evitarlas con su arreglo proceder; procurar distinguirse en las acciones de guerra, y tener una fundada esperanza de mejorar su fortuna.

Funciones y obligaciones del capellan.

13. Es obligacion propia del ministerio de los capellanes, además de la administracion de sacramentos, la asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y soldados cuando estén enfermos ó heridos; y asimismo la amonestacion suave sobre los defectos de conducta particular en sus casas para con sus mugeres, hijos y familia; y si (precedido un maduro examen) averiguase que alguna persona de la compañia vive escandalosamente, ó introduce mugeres livianas, disfrazada ó publicamente, dará parte al capitán, ó al que en su lugar mandase la compañia, para que aplique el mas pronto remedio, de obviar tales desórdenes, castigando á los culpados segun las circunstancias del caso, y haciendo espeler inmediatamente las tales mugeres, con apercibimiento, de que si volviesen á hallarse culpadas del mismo delito en la compañia ó presidio, se procederá á castigarlas mas severamente.—14. A los vecinos que se agregaren y establecieren en los presidios, ha de administrar el ca-

peillan." Y declaro, que mediante el sueldo señalado de cuarenta pesos mensuales, deberá asistir á todos los que componen sus guarniciones, sin llevar derechos algunos, como se observa en el ejército, y bajo las reglas presinidas en su ordenanza; pues en premio del mérito que hicieren en aquel destino, serán atendidos en la provision de beneficios eclesiásticos, y especialmente en la de capellanías que se hayan de presentar libremente por mi real patronato.—15. Será obligacion de los capellanes tener un libro de registro, á manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos y estado de almas de la tropa, y otro separado de los vecinos agregados al presidio.—16. Siempre que muera un soldado, de cuya cuenta resulte alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna, ni declarados herederos, se solicitará saber si los tiene, y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del capitán, á beneficio de su alma, correspondiendo en este caso las tres partes del alcance al capellan, y la cuarta se dará de limosna.—17. Los capellanes deben salir á campaña siempre que se les prevenga por los capitanes, ó el comandante inspector, quien vigilará que en esto no haya exceso, ni otro objeto que el verdadero de mi servicio.

TITULO CATORCE.

Obligaciones y nombramiento del habilitado.

I. La primera obligacion del oficial habilitado es la de corresponder á la confianza que de él hace su com-

página, viéndole el manejo de sus intereses, procediendo en él con la limpieza y honor inseparables de su profesion, y procurando (sin detrimiento de la calidad de los efectos) la posible baratura en los precios de su primera compra y gastos de su conduccion, como que de esta atencion resulta el bien de todos, y la opinion que formarán dc su equidad y celo.—2. Llevará las cuentas generales de cargo y data con la mayor claridad y justificacion, para que al cabo del año examinadas y aprobadas por el capitán y demás oficiales, lo sean tambien por el inspector.—3. Tambien llevará con las mismas circunstancias la cuenta particular de cada individuo, y se enterará con frecuencia de las de los soldados, para advertir á los que por desgracia, enfermedades ó desperdicios se hallen con cortos ó ningunos alcances, que en las listas de lo que pidieren se les trahiga al tiempo de enviar por los situados, se ciñan á lo absolutamente necesario; y si continuasen en su poco arreglo, dará cuenta al capitán, para que mande se le retenga parte de los dos reales diarios que se le han de subministrar en dinero.—4. Deberá tener el suficiente repuesto de víveres para la subministracion de raciones, y para habilitar la tropa en las salidas y expediciones, y otro de todas las prendas de vestuario y montura que usa el soldado, para irle subministrando las que prevenga el capitán, de ~~o~~ resultas de las revistas de ropa que deben pasarse cada semana.—5. Será conveniente que siempre que falleciese algun soldado, y sus herederos quieran vender los caballos y armamento del difunto, los compre el habilitadó para aviar al recluta que lo reemplace, á quien no podrán cargársele á mas precio que al

que las tomó.—5. Lo mismo se practicará con las referidas prendas y caballerías que tomase el fondo (precedida tasacion) para reintegrarse en caso de deuda del difunto, cumplido ó licenciado.—7. Prohibo expresamente al oficial habilitado, que por ningun caso ni pretesto pueda cargar al soldado en las subministraciones que les haga de víveres, vestuario y demás efectos, mas que el coste y costas que tuvieran, pena de privacion de empleo, y de no poder obtener otro en mi servicio. Y si incurriese en quiebra culpable ó estravío de caudales, se le impondrá la misma, y además la prision en un castillo hasta que satisaga.—8. El habilitado hará al capitán, oficiales, capellan, sargento y soldados el descuento de dos por ciento por las agencias y gastos que le ocasiona su comision.—9. Siempre que hubiere de nombrarse habilitado, prevendrá el capitán á los cabos y soldados de su compañía, que se junten en la habitacion del sargento, para nombrar un apoderado, que pueda serlo el mismo sargento, alguno de los cabos ó de los mismos; y participado á su capitán el nombramiento, convocará éste con la brevedad posible en su casa á los oficiales subalternos, al capellan y á la persona que hubiere apoderado su compañía, para nombrar á uno de los dichos oficiales subalternos, y no otro por habilitado de ella.—10. Si de los cinco votos hubiese dos por uno, y tres por el otro, habrán de conformarse los dos que fueron de contrario dictamen, y constituirse responsables como si hubiesen votado á su favor; y si en los presidios donde hay tres subalternos resultasen tres votos á favor de cada uno de los dos, ó dos votos á favor de cada uno de los tres, decidirá interinamente el

capitan hasta que lo apruebe el inspector.—11. Luego que esté formalizada la elección, se extenderá el nombramiento y poder, el cual presentado en la caja correspondiente donde se haya de percibir el situado, servirá de documento y fianza, para la responsabilidad de los caudales.—12. Cada tres años se procederá de nuevo á la nominación de oficial habilitado, bien para reelegir el actual, ó para nombrar otro; y como en el corto número de dos ó tres oficiales subalternos, que tiene cada presidio, puede encontrarse que ninguno es á propósito para encargo, en que no basta la legalidad sin el génio e inteligencia, podrá el inspector en este caso consultar al virey, para con su aprobación verificar la permuta con otro de presidio ó regimiento capaz de desempeñarlo.—13. Todo lo que no esté prevenido en el presente reglamento, y no sea perteneciente á subordinación y leyes penales, lo determinará mi virey; y cuanto en este particular observare el inspector comandante, se lo hará presente, para que determine lo que tuviere por mas conveniente á mi servicio. Y si algun punto de este reglamento encontrase en la práctica inconveniente grave, concedo facultad á mi virey para que providencie interinamente, dándome parte de los motivos, para mi resolución.

Instrucción para la nueva colocación de presidios.

1. No siendo suficiente para el importante objeto de la pacificación y seguridad de las provincias internas de nueva España, que las compañías presidiales se pongan sobre el más ventajoso pie, si su colocación por deseo-

tuose dificulta el mutuo socorro de unos presidios á otros, y la proporcion de batir la campaña intermedia, he determinado, que la línea de Frontera la formen los quince presidios del Altar, Tubac, Terrenate, Fronteras, Janos, San Buenaventura, Paso del Norte, Guajoquilla, Julimes, Cerro gordo, San Sabá, Santa Rosa, Monclova, San Juan Bautista, y el de la Bahía del Espíritu Santo, segun demuestra el mapa que formó el ingeniero ordinario D. Nicolás Lafora; como tambien que los once que se trasplantan, el de Janos, y los puertos de Robledo y Arroyo del Cíbolo, que han de guardarse con destacamentos de los presidios de San Fé y San Antonio de Bejar, aseguren sus recintos, construyéndolos segun el plan del mismo ingeniero. Y ordeno á mi virey, que con la brevedad posible, y precedidos los exámenes, que mandará hacer por personas inteligentes, de los terrenos despejados, y abundantes de aguas y pastos, que no difieran mucho de los parages indicados, en dicho mapa, ni de la distancia de cuarenta leguas, en que con corta variacion deben situarse unos de otros, no omita precaucion, gusto, ni providencia de cuantas conduzcan á la pronta formacion del cordon de Frontera, y á lo demás que para la seguridad de esta se contiene en la instruccion siguiente.

CORDON DE PRESIDIOS.

Altar.

2. Es el primero de los fronterizos el presidio de Altar, que hallándose actualmente situado á 30 leguas

de Vizcón y Pitiquí, pueblos pertenecientes á la antigua mision de Caborcea, destruida por los Apaches, se debe remover y colocar en otro parage mas inmediato á la Costa del Golfo de Californias, procurando establecerlo en terreno llano donde haya agua y pastos suficientes para la caballada, y en que no sea dificil á sus destacamentos recorrer y batir los distritos que han de quedar por derecha é izquierda desde este presidio á las orillas del mar, y al inmediato de la linea, para impedir que los enemigos del rumbo del Noroeste se internen á hostilizar la provincia.

Tubac.

3. A menos distancia de 40 leguas del anterior presidio se halla el de Tubac, con un competente vecindario, que se ha congregado á la sombra de su guarnicion, y los vecinos pueden subsistir en aquel parage, trasladándose la compañia á otro de sus cercanías, donde ofrezca el terreno las proporciones indispensables, y la de situarse precisamente á la misma distancia de 40 leguas de Altar, acercándose á este fin cuanto sea posible hacia el Oeste, con el objeto de asegurar su reciproca comunicacion, cortar promiscuamente rastros en el terreno intermedio, y embarazar las entradas de los enemigos del pais interior.

Terrenate.

4. Se halla establecido este presidio en menos distancia de Tubac de las 40 leguas, que á corta diferen-

cia han de tener entre sí todos los de la línea, y por lo mismo debe reinovarse y situarse, precediendo individual reconocimiento de los terrenos, en alguno de los muchos valles que bañan los ríos de San Pedro, las Nutrias, Guachuca, Terrenate y otros, procurando dejar casi á su espalda las Sierras de Magallanes y Mababe, y en mas cercanía al presidio de Fronteras, para que así puedan impedir las invasiones de los Apaches, y auxiliarse mutuamente sus destacamentos de los dos colaterales.

Fronteras.

5. Respecto de hallarse tan mal situado este presidio, en que hay un mediano vecindario, que dista 60 leguas del de Janos, dejando por consiguiente descubierta una gran parte de la Frontera mas espuesta á las incursiones de los Apaches Jileños, se ha de trasladar con la posible brevedad al valle de San Bernardino, ó otro parage inmediato, si lo hubiese mas ventajoso, con el preciso destino, de que cruzándose y uniéndose sus destacamentos con los de Janos y Terrenate, contengan las entradas de aquellos bárbaros, cayéndoles con frecuencia sobre sus cercanos aduares ó rancherías.—6. Los sitios en que actualmente se hallan los referidos cuatro presidios de la Frontera de Sonora han de quedar á la traslación de ellos, ocupados con el vecindario que tuvieren, y además se deberán agregar otros pobladores españoles, ó indios Opatas, dándose á todos repartimiento de tierras y casas ó solares para fabricarlas, con las precisas condiciones de mantenerse equipados y dispuestos á defender sus respectivos distritos, y au-

lliar los desflecamientos de la tropa que han de resguardar la Frontera; á cuyo fin se proveerá á los españoles de las armas que necesiten por el mero costo que tuvieren á mi real hacienda; y á dichos indios Opatas se les darán de cuenta de ella escopetas, ó carabinas, por su notorio valor, y la constante fidelidad que tienen acreditada desde que voluntariamente entraron en mi dominio.

Janos.

7. Este presidio, que es de los mas importantes y su posicion muy oportuna á cortar el paso á los apaches jileños que infestan la Sonora y Nueva Vizcaya, debe quedar en el valle donde está arreglando su antigua construccion al nuevo plan que se ha formado para todos los presidios; y auxiliada esta compañía reciprocamete de las partidas de sus dos colindantes de fronteras y San Buenaventura que tambien se debe mudar, cuidará de oponerse constantemente á las invasiones de los bárbaros.—8. No obstante de que este presidio corresponde á la provincia de la Nueva Vizcaya, conviene por su inmediacion á las sierras y fronteras de Sonora, que los diez indios exploradores de su compañía sean de la nacion de los Opatas, como lo han de ser los de fronteras, Tubac, Terrenate y el Altar, y que en las ocasiones de salidas contra los Jileños se frankee al capitán de Janos de las inmediatas misiones de la sierra, los demás indios auxiliares que pida y necesite sin impedirles que puedan voluntariamente establecerse al abrigo del mismo presidio, ó en los parajes cercanos al de Casas Grandes, hacienda de Becerra y otros muy ferti-

les que antes estuvieron pobados, y que son bien oportunos á cerrar el paso de la frontera por aquella parte.

San Buenaventura.

9. Los recomendables objetos que se tuvieron presentes para convenir en la erección de este presidio, se malograron todos con haberlo establecido en el valle de San Buenaventura, situado en la profundidad que forman la inaccesible sierra de San Miguel y el Cerro Alto, y de consiguiente expuesto á una multitud de avenidas y gargantas encubiertas, por las cuales le combaten de continuo los enemigos; y para remediar semejantes daños y otros muchos que resultan de su mala posición, mando: que cuanto antes sea posible, se mude, reteniendo su propio nombre, al valle de Ruiz, construyéndolo en la cercanía de la laguna de Guzman, á fin de que hallándose en casi igual altura que el de Janos, y en la distancia señalada de 40 leguas, quede puesto en la línea de Frontera, y puedan sus destacamentos resguardar el distrito de ella, con el auxilio de sus dos colindantes por derecha é izquierda.

Paso del Norte.

10. Al abrigo de este antiguo presidio se halla establecido el numeroso pueblo de su nombre, que con las misiones inmediatas cuenta mas de cinco mil personas; y bien armados sus vecinos, pueden y deben defenderse por sí mismos, cumpliendo con la obligación contraída en su establecimiento, y las condiciones impues-

as en la reparticion de los fértiles terrenos que ocupan, por cuyos motivos y el de continuar el cordon de Frontera, mando: que esta compañía pase sin perdida de tiempo á establecer el presidio en las inmediaciones del pueblo del Carrizal y en el parage espacioso y llano que se reconociere ser mas abundante de agua y pastos, con la mira de que situado en la linea y distancia proyectadas con el de San Buenaventura, puedan ambos darse la mano y cruzarse sus destacamentos, resguardando de este modo la provincia, y especialmente la villa de Chihuahua.—11. Con el fin de mantener la libre comunicacion con la provincia de la Nueva México, y de proveer á la seguridad del pueblo del Paso y sus cercanas misiones de indios, se destinará desde luego por mi virey un oficial subalterno del ejército, de acreditada conducta, con el sueldo de mil pesos, para que en calidad de teniente gobernador arregle en compañias formales de milicias el vecindario del Paso, compuesto de españoles y otras clases de gentes, á quienes se proveerá de las armas necesarias por el costo que hubieren tenido á mi real hacienda, con la mira de que atiendan á su propia defensa, y escolten el cordon de arrieros y pasajeros que anualmente suben y bajan de la Nueva México, hasta el parage nombrado de Robledo, distante veinte leguas, donde se ha de establecer un destacamento y nuevo pueblo por el gobierno de aquella provincia, como se prevendrá en su lugar.

Guajoquilla.

12. Desde el parage del Carrizal, en que ha de establecerse el anterior presidio del Paso, y á la distancia

aprobada de cuarenta leguas á corta diferencia, debe situarse otro de los que existen internados en la Nueva Vizcaya, y será el de Guajoquilla, trasladándolo con la posible prontitud al valle de San Eleceario, donde continuando la línea de Frontera hasta cerca de las orillas del río grande del Norte, podrán sus partidas impedir las continuas entradas que hacen los enemigos por los puertos y gargantas de la Cueva, el Nogal, Peña Blanca y otras por donde se internan hasta el camino real que baja de Chihuahua á Durango

Julimes.

13. Este presidio que se halla tambien internado sobre el río de Conchos, estaba ventajosamente situado en la junta de éste y el del Norte, donde su utilísima erección costó grandes dificultades, y por la precipitada providencia se mudó al parage donde subsiste; y debiendo proveer de remedio á los graves daños que se han originado de aquella perjudicial novedad en el abandono de seis pueblos de indios norteños, que de consiguiente se destruyeron, y en haber dejado franco el paso á los enemigos que luego ocuparon y demolieron una gran parte de la fábrica del antiguo presidio: mando, que sin retardacion y con todos los auxilios que éste necesite de los inmediatos, se restituya su compañía al mismo parage de la junta, procurando el capitán al propio tiempo reunir los expresados indios norteños, que son de acreditado valor, á sus pueblos desiertos, con el fin de cerrar aquel paso á los Notagés y demás bárbaros que habitan á la banda opuesta del río del Norte.

Cerro gordo, San Sabá, Santa Rosa. Monclova.

14. Como la mejor barrera que pueden tener las provincias de Nueva Vizcaya y Coahuila, desde el presidio de la Junta hasta el de San Juan Bautista, es el río grande del Norte, cuyo curso de un punto á otro de los dos citados presidios, se regula á juicio prudente, de ciento cuarenta leguas de distancia, y con la justa idea de cubrir ventajosamente la frontera de ámbas provincias, aprovechando las buenas proporciones que franquea el mismo río del Norte intransitable por muchos parajes, se deberán situar con inmediacion á sus orillas y en todo el claro que hay entre dichos presidios de la Junta y San Juan Bautista, los cuatro nombrados el Cerro Gordo, San Sabá, Santa Rosa y Monclova, que al presente son inútiles y aun muy perjudicial el segundo en los parajes donde existen, por dejar franca entrada á la multitud de enemigos que inundan, talan y roban hasta lo interior de la Vizcaya, sin que se liberte de sus piraterías y estragos la gobernacion de Coahuila.—15 Deben reconocerse con prlijidad los terrenos que median entre los dos citados presidios de la Junta y San Juan Bautista, por el actual comandante de la frontera de la Nueva Vizcaya y el gobernador de Coahuila, en virtud de las instrucciones y órdenes que á este intento tenga dadas mi virey; y para que lo ejecuten cada uno por su parte, con presencia de todos los documentos conducentes, y que puedan ir estableciendo sucesivamente y en proporcionadas distancias los cuatro presidios que han de trasladarse sobre las orillas del río del Norte en parajes llan*

nos y fértiles, se les remitirán copias del informe y dictámenes del marqués de Rubí, con el mapa de la frontera, formado por el ingeniero D. Nicolás Lafora, y de los derroteros de D. Pedro de Rávago y Terán, gobernador que fué de Coahuila, encargándoles que procuren adquirir los que formó el partidario Berroterán, capitán de presidio de Conchos, que se podran tal vez hallar en poder de sus herederos.—16. A efecto de conseguir con la brevedad posible el objeto de cerrar aquella frontera, situando los referidos cuatro presidios á iguales y proporcionadas distancias sobre las márgenes del río del Norte, ordeno á los dichos comandante de la Nueva Vizcaya y gobernador de Coahuila, que separadamente y á un mismo tiempo procedan á ejecutar el reconocimiento de los terrenos, tomando el primero la tropa necesaria y las compañías de Julimes, Cerro Gordo y San Sabá, para que restituida la primera á su antiguo presidio de la Junta, se establezca la segunda en el que de nuevo se debe erigir, siguiendo el curso del citado río grande, y uniendo el segundo las dos de Santa Rosa y Monclova, explore el país que media entre el presidio de San Juan Bautista y el confluente que forman el río de San Diego y el del Norte, y erija con ellas los dos nuevos presidios, el uno que resguarde la villa de San Fernando de Austria, dejándola á su espalda, y el otro inmediato á la desembocadura del expresado río de San Diego; y despues resuelvan de acuerdo el sitio en que deba ponerse el presidio de San Sabá, cuya compañía se ha retirado á este fin de la mision del cañon, donde se hallaba, á la citada villa de San Fernando.—17. Como al mismo paso que se ha-

gan los reconocimientos expresados, y el nuevo establecimiento de los cuatro presidios sobre las inmediaciones del río del Norte, es preciso batir todo el país que media entre él y la inútil y desguarnecida frontera, que actualmente forman los tres del Cerro Gordo, Monclova y Santa Rosa, cuidará el comandante de la Nueva Vizcaya de destacar partidas suficientes, mandadas por oficiales de su satisfacción, para no dejar enemigos á la espalda, y arrojarlos á la otra parte del citado río grande, sin consentir con ningún pretesto que los apaches lapanes, queden en el distrito de Coahuila, ni se acojan al abrigo del presidio de San Juan Bautista.

San Juan Bautista.

18. Este presidio que está situado á una legua del mismo río del Norte, y se halla en la correspondiente altura, debe quedar en el paraje que ocupa, completándose su compañía hasta el número señalado á todas las de frontera, á fin de que sus destacamentos se opongan á las muchas avenidas y pasos vadeables que tiene por su frente y cercanías, y que cruzándose con los de la Monclova y los de San Antonio de Bejar, que han de ser sus colindantes, impidan las invasiones de los enemigos; quedando prevenido, que los diez indios señalados en calidad de exploradores á cada compañía de este presidio, y los demás de la línea desde el de San Buenaventura, se han de elegir de los julimeños, por su espíritu guerrero y experimentada vizarría.

Bahía del Espíritu Santo.

19. Termina el cordon de presidios de frontera en el de la bahía del Espíritu Santo, perteneciente á la provincia de Tejas. Y mando, que por ahora subsista en el parage donde se halla situado, con el mismo destino de su ereccion y el de auxiliarse mutuamente sus destacamentos con los de la villa de San Antonio de Bejar, que sin embargo de estar mas de un grado fuera de la linea, no conviene retirarla por los graves inconvenientes que se seguirán de esta providencia.

San Antonio de Bejar.

20. Mas de un grado de latitud fuera de la linea propuesta está situada la villa de San Antonio de Bejar, en casi igual distancia de los dos presidios referidos de San Juan Bautista y bahía del Espíritu Santo, y siendo el parage mas expuesto en la actualidad á las invasiones y correrías de varias naciones de indios guerreros del norte, que hostilizan aquel vecindario, sus haciendas y opulentas misiones, con el motivo de perseguir los apaches lipanes, que son sus aborrecidos enemigos, y á fin de reforzar segun conviene la expresada poblacion, mando se aumente su compañía hasta el pie que expresa el reglamento, estableciendo allí su residencia el gobernador que antes tenia en el presidio de los Adaes, de cuya compañía y la de Horcoquizaq que han de removverse, debe escoger y completar la de dicha villa.

Destacamento del Arroyo del Cibolo:

21. De esta nueva compañía y al cargo de un teniente de ella se han de destacar 20 hombres, que deberán situarse de pie fijo sobre las orillas del Arroyo del Cibolo, para resguardar los ranchos pertenecientes á varios vecinos de San Antonio, y dejar menos descubierto el intermedio de casi 50 leguas que hay desde aquella villa al último presidio ya citado de la bahía del Espíritu Santo, cuyas partidas podrán mutuamente auxiliarse del referido destacamento, y de comun acuerdo impedir las entradas de los enemigos que puedan recalar por aquel distrito, supuesto que poco ó nada tienen que recelar de los gentiles que habitan hacia las Marismas, por su pusilanimidad y miseria.—22. Prevenida ya la estincion del presidio de San Sabá, para establecer uno de su nombre sobre las orillas del río del Norte, y en el supuesto de ser inútiles actualmente los otros dos del Horcoquiza y los Adaes, ordeno al gobernador de Tejas y demás oficiales de estos dos presidios, que desde luego los desguarnezcan y abandonen los parages en que se hallan, cuidando de que los pocos vecinos que hay en ellos se retiren á la espresada villa de San Antonio de Bejar ó sus inmediaciones, donde mando se les repartan tierras para su establecimiento y subsistencia, y que estingan tambien al propio tiempo las inútiles misiones de nacodoches, Aes y demás que se han mantenido sin indios algunos á la sombra de los dichos presidios: que se reformen los oficiales y soldados sobrantes de estos, quedando suprimidos sus sueldos y

Ios sinodos de las reteridas misiones, en favor de mi real hacienda.

Nueva México.

23. El presidio mas avanzado hacia el Norte y que hace frontera separada, es el de la Nueva México, cuya remota provincia se halla aislada y sola, pero con bastantes fuerzas en sus muchos pueblos y en la buena calidad de sus vecindarios, por lo que quedando la compañía de Santa Fé sobre el pie señalado en el reglamento, mando que de ellos se destaqueen treinta hombres al mando de uno de los tenientes, y se sitúen en el parage nombrado de Robledo, sobre las orillas del Rio Grande del Norte, distante veinte leguas del pueblo del Paso, para que reforzado con treinta vecinos auxiliares que se reclutarán en este, sirvan á guarnecer el camino que sube por aquella parte, escoltar los cordones de arrieros y pasajeros, y oponerse á las avenidas de las naciones bárbaras, que por uno y otro lado recalcan hasta el citado rio.—24. A estos vecinos auxiliares se les asistirá con quince pesos mensuales, dinero en mano durante el tiempo de diez años, con la obligacion de concurrir alternativamente á todas las salidas que hiciese la tropa, y de tener á este fin tres caballos y el armamento correspondiente á soldados, pues se les han de pasar revistas como á ellos con regularidad y frecuencia, bien que han de estar exceptuados dichos vecinos del servicio diario del cuartel. Y mando que se les repartan tierras en su inmediacion con la posible igualdad, para que cumpliendo el plazo de los diez años en que deben gozar el prest señalado, se hallen arraigados

y en disposicion de sostenerse por sí mismos.—25. Con la idea de facilitar el paso y comunicacion á la citada provincia de la Nueva México, que desde el parage de Robledo que ha de guarnecerse, hasta su primera débil poblacion de las Nútrias, dista ciento y veinte leguas, prevengo y mando al actual gobernador y sus sucesores que procuren ir restableciendo los arruinados pueblos de Senecu, Socorro, Alamillo y Sevilleta, situados sobre el camino real que sube á Santa Fé, para que en esta forma quede reducido á menos de treinta leguas el intermedio despoblado desde el dicho sitio de Robledo hasta el nombrado de Fr. Cristobal, que por su falta de agua se conoce con el nombre de la Jornada del muerto.—26. A cada uno de los habilitados de los doce presidios que han de trasladarse á formar la linea de los quince expresados, se les librará en las respectivas cajas además del situado, la cantidad de cuatro mil pesos para costear la nueva construccion del recinto que debe ocupar cada uno en el parage que se le señalare, y de dos mil pesos á cada uno de los habilitados de Santa Fé y San Antonio de Bejar, para la construccion de los recintos que han de guarnecer los destacamentos de Robledo y del Arroyo del Cíbolo; pues á fin de facilitar su pronta mutacion, y que la fábrica se haga con arreglo al nuevo plan, se ha de formar primero el cuadro de tapias comunes de adobes, y los dos pequeños baluartes en sus ángulos, y despues levantar en lo interior la capilla, cuerpo de guardia, casa del capitán, oficiales, capellan y habitaciones de los soldados é indios, guardiéndose todos entretanto en tiendas de campaña y barracas provisionales, sobre cuyo asunto procederán los

capitanes y oficiales subalternos con toda actividad y vigilancia, á que están obligados por sus empleos y honor; y los referidos habilitados llevarán cuenta individual y exacta de lo que efectivamente se comprare para la obra; en inteligencia de que este trabajo debe hacerlo la guarnicion como faena de campaña, y que cede en su beneficio y defensa, sin recargar á los indios exploradores con mas fatiga que á los soldados, por debérse les tratar con igualdad, y darse á todos una moderada gratificacion por este extraordinario trabajo que regulará y firmará el capitan, con intervencion y acuerdo de sus oficiales subalternos.

Nuevo reino de Leon.

27. Con atención á que la ciudad de Monterey, capital del nuevo reino de Leon, no se halla ya espuesta á invasiones de enemigos, y que su vecindario con los de las poblaciones dependientes, son muy bastantes á defenderse por sí mismos en cualquiera caso, cumpliendo con las obligaciones que contrajeron al tiempo de su establecimiento, mando á mi virey reforme el presidio existente en la expresada capital de Monterey, compuesto de un capitan, teniente, alferez, sargento y veintitres soldados en el dia ultimo de este año; y que desde el primero del inmediato establezca en las cuatro misiones de su distrito dos salvaguardias en cada una con el sueldo de doscientos pesos, que siendo ocho, importan mil y seiscientos pesos anuales, que han de cobrarse en la caja real de San Luis de Potosí.

Nayarit y su comandante.

28. Esta pequeña provincia, compuesta de asperísimas montañas en que no pueden andar caballos, y habitada por unos naturales débiles, aunque propensos á su antigua idolatría, no necesita de la compañía de presidio que inútilmente se ha mantenido en ella á cargo de un capitán que tambien ejerce la jurisdiccion y funciones de gobernador; y para que los ministros de las siete misiones existentes en aquel distrito tengan un hombre de resguardo que los acompañe, ordeno que reformada desde luego la expresada compañía, vacante hoy por muerte del capitán, se establezcan siete salvaguardias en dichas misiones, con el sueldo de doscientos pesos cada una, que ascenderán á mil y cuatrocientos pesos anuales, y se les han de satisfacer en la caja real de Guadalajara; pero á fin de mantener en respeto dicha provincia, y que haya sujeto capaz de proveer á lo que ocurra en el reducido gobierno de ella; ordeno y mando á mi virey destine á un oficial subalterno de los voluntarios de Cataluña, ó de los fusileros de Montaña, con un sargento y catorce hombres de su respectiva tropa, que se establecerán en la cabecera nombrada la Mesa del Tonati, abonándose al referido oficial por la misma caja quinientos pesos de gratificacion al año sobre su sueldo; y si este destacamento que se relevará anualmente, necesitare hacer algunas salidas á marchas apresuradas, le proveerá de mulas del pais, cuyo costo, justificada su legitimidad, se abonará tambien por mi real hacienda.

ABRIL 19 DE 1834.

Californias.

29. Arreglados ya los presidios del continente y sus situados anuales (pues los dos interiores de Sonora que solo deben subsistir interín se radican en pueblos los indios rendidos, quedan sujetos en todo á este reglamento,) declaro que los de Californias han de continuar por ahora sobre el pié que se hallan, conforme á las providencias dadas por mi virey, despues de haberse extendido la conquista y reducción hasta el puerto de Monterey; y supuesto de tener provisionalmente señalada la cantidad anual de treinta y tres mil pesos para las atenciones y resguardo de aquella península, ordeno y mando que este situado se continúe pagando al fin de cada año en la real caja de Guadalajara, como se ha practicado últimamente; y que mi virey sostenga y auxilie por todos los medios posibles los antiguos y nuevos establecimientos de dicha provincia, y me informe de todo lo que regulare conducente y útil para su fomento, pueblo y estension de las nuevas reducciones de indios gentiles.—Y siendo mi real voluntad que el contesto de estas determinaciones y reglas establecidas se observe, guarde y ejecute, mando á vos mi virey, gobernador y capitán general del reino y provincias de la Nueva España, sus gobernadores, comandantes, capitanes y subalternos, y demás personas á quienes pueda tocar y pertenecer, no vayan ni permitan ir, ni contravenir á ellas en manera alguna, y hagais se guarden, cumplan y ejecuten sin excusa ni interpretacion; para lo cual he resuelto establecer el presente reglamento é instrucción, firmado de mi real mano, sellado con el sello secreto,

y ofreciendo de mi secretario de estado y del despacho universal de Indias y Marina. Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil setecientos sesenta y dos.—
YO EL REY.—D. Julian de Arriaga.—*Es copia de su original.*

DIA 20.—Circular de la secretaría de relaciones.

Reunion de algunos cursos en los establecimientos de instrucción pública.

Se publicó en bando de 26 del presente; pero habiéndose advertido que en dicha circular se omitieron algunas cosas importantes, se espidió otra por la misma secretaría en 24, que se verá adelante en esa fecha.

DIA 21.—Circular de la secretaría de relaciones. Sobre directores de instrucción pública.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley del congreso general de 19 del último octubre [*Recopilacion de ese mes pág. 91*] decreta.—Se aumentan dos individuos mas á los que conforme al artículo 2.º del decreto expedido en la misma fecha componen la dirección general de instrucción pública. [*Se publicó en bando de este dia.*]

Ley.—*Se deroga el decreto de 28 de noviembre de 1813, relativo á secretarios del despacho.*

„Se deroga en todas sus partes el decreto de 28 de noviembre de 1813 por el cual se declara el haber y consideración que deben tener los secretarios del des-

pacho cuando sean exonerados por dimision espontánea, ó porque el gobierno en uso de sus facultades elija otros. (*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó por bando de 1.º de mayo entrante.*)

El decreto que se deroga en la ley anterior, dice á la letra lo que sigue.

Las cortes, á consecuencia de lo que con motivo de la dimision hecha por D. José Vazquez Figueroa de su empleo de secretario de estado y del despacho de marina, y admitida por la regencia del reino, les ha hecho presente ésta, sobre lo justo que sería que al citado Figueroa, en atencion á la suerte á que ha quedado reducido, y á los demás secretarios del despacho que se hallen en su caso, se les declarase el haber y consideracion que deban tener cuando sean exonerados por dimision espontánea, por falta de salud, ó porque el gobierno en uso de sus facultades eligiese otros, han venido en declarar.—1.º Que á los ex-secretarios del despacho que tuviesen destino antes de ascender á este encargo, se les conserven los goces de su anterior empleo, sujeto á los descuentos prevenidos.—2.º Que cuando se exonerase á algún secretario que no hubiese tenido anteriormente destino alguno, ó que fuese de corta consideracion en concepto del gobierno, proponga éste á las cortes el haber que deba señalársele.—3.º Que los secretarios del despacho cuando sean exonerados ó dejen su encargo, conservarán el tratamiento que les pertenecia por el destino que ocupaban antes de ser nombrados.

Ley. Fijo término para la provision de curatos en la república.

Art. 1.º „El término establecido por el artículo 3º de la ley de 17 de diciembre del año próximo pasado (*Recopilacion de ese mes, página 350*) para la provision de curatos, será el de treinta días que deberán contarse desde el dia de la publicacion de este decreto en el distrito federal ó en las capitales de los estados en que existan las vacantes respectivas.—2. El presente decreto se comunicará á los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras, para que en el preciso término de cuarenta y ocho horas de haberlo recibido, contesten al gobierno de la Union en el distrito federal, y á los gobernadores de los estados en cuyo territorio residan, haciendo la formal protesta de que lo cumplirán exactamente, y ejecutarán lo demás que se previno en la citada ley de 17 de diciembre del año próximo pasado. [*Recopilacion de ese mes, página 349.*]—3. Los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras que no contesten en el término establecido en el artículo anterior, ó que en sus contestaciones indiquen alguna oposición ó resistencia al cumplimiento de este decreto, y de la ley de 17 de diciembre del año anterior, serán estrañados para siempre del territorio de la república, ocupándose además sus temporalidades.—4. Las penas establecidas en el artículo anterior, se llevarán á efecto sin trámite ni formalidad judicial por el gobierno de la Union en el distrito, y en los estados por los gobernadores, en cuyo territorio resida el reverendo obispo, gobernador de

obispado ó cabildo eclesiástico que contravenga á lo prevenido en la presente ley. [Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando del 23, siendo de advertir que por ley de 1.º de abril de 1835 fue derogada la inserta.]

DIA 23.—Ley. Cesan las facultades concedidas al ejecutivo para el arreglo de la enseñanza pública.

Cesan las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo en la ley publicada el 19 de octubre del año anterior. (Recopilacion de ese mes página 90. Se circuló esta ley de 23 de abril por la secretaría de relaciones en la misma fecha y se publicó por bando en 25.)

Ley. Sobre provision de vacantes de la Colegiata de Guadalupe.

El gobierno ejercerá el derecho de presentación para proveer las piezas vacantes de la Colegiata de Guadalupe. (Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó por bando de 16 de mayo siguiente.)

Ley. Facultad al gobierno para terminar la guerra del Sur con medidas de lenidad.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que por medidas de lenidad ponga término á la guerra del Sur del estado de México, haciendo á D. Nicolás Bravo y á los individuos que acaudilla por aquel rumbo, las concesiones que juzgue convenientes.—2.º Las concesiones de que habla el articulo anterior, no comprenderán: 1.º á los que deban salir de la república por el decreto de 23 de junio

del año próximo pasado: (*Recopilacion de ese mes página 130*) 2.º á los que despues de haber alcanzado la indulgencia del gobierno, por haber tenido parte en los pronunciamientos verificados el año próximo anterior y el presente, hayan reincidido en nuevas sublevaciones: 3.º á los que despues del 17 de marzo último hubieren estado hostilizando á los pueblos ó tropas de la nacion, por un rumbo distinto de el del Sur del estado de México. [*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó por bando del 24.*]

Ley. Sobre resarcimiento de pérdidas, y premio que se concede al ciudadano Federico Doring.

Art. 1.º „Se pagará con la preferencia posible al ciudadano Federico Doring la cantidad que á juicio de peritos sea suficiente á resarcir la pérdida de sus intereses, empleados en el servicio nacional en la expedicion contra los españoles en Tampico, previa la justificacion legal.—2.º Se concede al mismo Doring la medalla que la ley de 27 de abril de 1833 [*Recopilacion de ese mes página 129*] concede á los capitanes y demás oficiales subalternos que vencieron en Tampico.” [*La expresada ley de 23 de abril de 1834 se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha.*]

DIA 24.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se participa el regreso del presidente de la república á la capital, y haber reasumido el mando.

Habiéndose restablecido la salud del Exmo. Sr. presidente de la república, ha llegado esta noche á esta ca-

pital, y se ha encargado del supremo poder ejecutivo; lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. [Se publicó en bando del 26.]

Providencia de la secretaría de relaciones.

Que se publique la circular de dicha secretaría de 20 de este mes con las correcciones que se le han hecho,

Constando por el informe que ha dado á la dirección general de instrucción pública el director de ciencias médicas, y por las exposiciones verbales que ha hecho el de ciencias físicas y matemáticas, no ser útil ni bastante para el estudio de física y medicina el curso de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría, que se exigía por el artículo 14 de la ley de 23 de octubre del año próximo pasado [Recopilación de ese mes página 115.] —Deseando tambien abreviar sin que se omita ningún estudio, la carrera literaria, que sería demasiado larga si todos los cursos hubiesen de hacerse en orden sucesivo, he decretado lo siguiente.—Art. 1. El artículo 14 de la ley de 23 de octubre del año próximo pasado, se substituirá por el siguiente. „Para ser admitido al estudio de la medicina, se requiere acreditar haber hecho dos cursos de latinidad, uno de francés, uno de ideología en todos sus ramos en el establecimiento de estudios ideológicos, uno de matemáticas puras en el establecimiento de ciencias físicas, uno de botánica, uno de historia natural, uno de física y uno de química.—2. En el establecimiento de estudios preparatorios, se reunirán los cur-

sos por el orden siguiente.—Primer año de latinidad: en su primera mitad deberá hacerse el curso de francés, y en su segunda el de inglés.—Segundo año de latinidad: deberá hacerse en todo él el estudio del griego.—Tercer año: en su primera mitad se hará el curso de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría: en su segunda mitad, teología natural, neumatología y fundamentos filosóficos de la religión.—Los cursos de los demás idiomas podrán acompañarse en cualquiera de los precedentes.—3. En los establecimientos de estudios ideológicos y humanidades, de ciencias físicas y matemáticas, y en el de ciencias médicas, los cursos deberán hacerse reunidos en el modo y forma que previenen sus respectivos reglamentos, presentados ya á la dirección general de instrucción pública.—En el establecimiento de jurisprudencia se harán los cursos de la manera siguiente.—Primer año: derecho natural de gentes y marítimo, y derecho político constitucional.—Segundo año: primer curso de derecho romano y derecho canónico.—Tercer año: segundo curso de derecho romano y primer curso de derecho patrio.—Cuarto año: segundo curso de derecho patrio con ejercicios de práctica forense.—Quinto año: continuación del segundo curso del derecho patrio con ejercicios de práctica forense, y curso de elocuencia forense—5. El curso de ética podrá reunirse con cualquiera de los anteriores.—6. En el establecimiento de ciencias eclesiásticas, se harán los cursos por el orden siguiente.—Primer año: fundamentos teológicos de la religión, historia sagrada del antiguo y nuevo testamento y exposición de la biblia.—Segundo año: exposición de la biblia y estudio de concilios, padres y es-

ritores eclesiásticos.—Tercer año: teología práctica ó moral cristiana, y estudio de concilios, padres y escritores eclesiásticos.—Los cursos de otomí y mexicano, podrán hacerse con los de latinidad. (*Se publicó por bando de 2 de mayo siguiente*).

BANDO.

Se derogan los de 4 y 12 de febrero de este año [página 236 y 238 de la *Recopilación de julio de 1833*] y se declara vigente la ley de 7 de febrero de 1822 [pág. 272 de la propia *Recopilación*,] sobre policía de seguridad.—*No se estampa aquí el referido bando de 24 de abril, por hallarse á la letra en la citada Recopilación pág. 28.*

AVISO.

El Exmo. Sr. vice-presidente por razones de interés y conveniencia pública, se ha servido resolver, que el tribunal de circuito del Parral se traslade á la ciudad de Durango. [*Se halla en el Telégrafo de dicho día pág. 4.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Se participa haber recaído el encargo de secretario del despacho de hacienda, en el Sr. oficial mayor del mismo, D. Juan José del Corral.

DIA 25.—*Circular de la secretaría de guerra. Acerca de estados de fuerza que han de enviarse cada mes, y uno relativo á la artillería existente.*

En diversas y continuadas prevenciones se ha mandado que el dia 1.^o de cada mes remitan los Sres. co-

mandantes generales, el estado de la fuerza que se halla á sus órdenes, y siendo pocos los que han mandado este documento, el Exmo. Sr. general presidente previene que en lo sucesivo tengan el mayor cuidado de que se remitan con toda puntualidad, duplicándolo en caso de no tener el acuse de recibo en tiempo oportuno, pues siendo estos documentos la base para el acierto en las disposiciones militares que convengan tomarse, se frustran muchas veces por carecer de tan importante noticia. Asimismo manda S. E. que en dicho estado se especifique la fuerza de milicia activa que exista en la demarcacion de su mando sobre las armas, y retirada á sus casas, como igualmente la milicia cívica que esté sobre las armas á disposicion del gobierno general, explicando por nota las órdenes del gobierno por las que se han mandado poner en este servicio; y así mismo la alta y baja que haya ocurrido de uno á otro mes, con expresion de la causa; y finalmente los puntos que cubra esta fuerza. Tambien previene S. E. que por separado se forme un estado de la artillería que exista, con expresion de su calibre, y relacion de parque que á ella pertenezca.

DIA 28.—*Ley. Se deroga en parte la ley de expulsión de 23 de junio de 1833.*

Se deroga la ley de 23 de junio del año próximo pasado, en la parte que comprende al ciudadano Juan Manuel Irizarri.

BANDO.

*Aclaraciones relativas al de 17 del propio mes y año.
[Recopilacion de julio de 1833 página 285] sobre restric-
cion de facultades á los alcaldes auxiliares.*

*Se omite asentar aquí el referido bando de 28 de abril
de 1834 por hallarse á la letra en la página 228 de la refe-
rida recopilacion.*

Circular de la secretaría de guerra.

*Retiro de la milicia cívica á excepcion de la del dis-
trito federal y la que expresa de Durango.*

Atendiendo el Exmo. Sr. general presidente á que la guerra civil que afligia á la república ha cesado, y la cual dió márgen á que se pusiera sobre las armas la milicia cívica de algunos estados, para atender á los diferentes objetos del servicio que en el año próximo pasado tuvo que cubrir, y en consideracion asimismo al estado en que se halla nuestro angustiado erario, que con motivo á la revolucion han disminuido considerablemente las entradas que forman las rentas federales, y que por otra parte es preciso atender á tanta infeliz viuda, pensionistas y retirados, que por haber carecido de sus sueldos se hallan en las mayores escaseces; y en fin, teniendo S. E. presentes los perjuicios que los individuos de milicia cívica resienten por estar separados de sus giros, abandonando el comercio, las artes y agricultura por servir á la patria, sosteniendo el sistema federal en la campaña anterior que felizmente ha terminado, ha tenido á bien resolver el mismo Exmo. Sr. presidente,

con objeto de proporcionar ahorros al erario público, y que estos buenos servidores de la patria no sigan resintiendo perjuicios, se retiren al seno de sus familias desde el dia siguiente del recibo de esta orden, suministrándoles de preferencia el socorro necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 33 de la ley de 29 de diciembre de 827, ajustándoseles y satisfaciéndoseles á la mas posible brevedad, dándoles V. á todos los Sres. generales y oficiales é individuos de tropa, las mas expresivas gracias á nombre del supremo gobierno, por los servicios que han prestado á la causa nacional. En consecuencia, quedan sin ningun valor ni efecto todas las órdenes que se hayan dado hasta el dia para la existencia de alguna fuerza de milicia cívica sobre las armas á disposición del gobierno general, exceptuándose únicamente las tropas de esta clase de Durango que marcharon á Chihuahua, y lo relativo al distrito federal de que se habla por separado. Y á fin de que esta suprema resolución tenga su debido cumplimiento, lo comunico á V. para que por su parte dicte al efecto las órdenes convenientes.

„El artículo 33 que cita la precedente circular, previene, que la milicia local dependiente del gobierno federal, desde el dia en que se ponga á su disposición hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, goce por el erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente segun sus armas.”

*Providencia de la secretaría de guerra.**Retiro del primer batallon local del distrito federal.*

Con el objeto que manifiesta la circular anterior de esta fecha resuelve el Exmo. Sr. presidente, que desde el 1.^o del próximo mayo solo queden sobre las armas pagados por la federacion, las dos compañías de preferencia y dos de fusileros del primer batallon local del distrito, quedando agregados á estas los demás soldados de las otras compañías, retirándose á sus casas por ahora los Sres. oficiales, sargentos y cabos sobrantes.

*Providencia de la propia secretaría.**Retiro de la brigada de artillería local del distrito.*

Con el objeto indicado en circular de esta fecha ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que desde 1.^o del próximo mayo solo quede sobre las armas pagada por la federacion, media brigada de artillería local del distrito, con la dotación de oficiales y tropa que la ley señala á cada compañía, completándose su fuerza con los artilleros de las otras, quedando agregados por ahora, y retirándose á sus casas los Sres. oficiales, sargentos y cabos sobresalientes.